

### 3. Observaciones sobre el fondo

- (a) *Jamaica. Violación de los artículos 6 (derecho a la vida), 9 - párrafos 2 a 4 - (derecho a la libertad y a la seguridad) y 14 - párrafo 3 d - (derecho a la defensa) del Pacto*<sup>54</sup>

6.3 En lo que respecta a las denuncias relativas a los párrafos 1 a 3 del artículo 9, el Estado Parte no ha impugnado que el autor estuvo detenido tres meses antes de que se le acusara oficialmente de asesinato y que durante el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1984 y el 12 de marzo de 1985 no tuvo acceso a representación jurídica. El Comité no considera que la detención del autor fuese arbitraria en el sentido del párrafo 1 del artículo 9, ya que se le detuvo bajo sospecha de haber cometido un delito penal concreto. No obstante, el Comité concluye que al autor no se le informó "sin dilación" de los cargos contra él: una de las razones más importantes de que se exija una información "sin dilación" en caso de acusación penal es permitir que el detenido pueda solicitar que la autoridad judicial competente decida con prontitud sobre la legalidad de su detención. Una demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 9.

6.4 El Comité considera además que la demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 habida en este caso entre la detención del Sr. Campbell y su presentación a un juez viola el principio, enunciado en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité considera factor agravante que el autor no tuviera acceso a representación jurídica entre diciembre de 1984 y marzo de 1985. Esto supone, en el caso del autor, que se violó también el derecho que le ampara de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 9, dado que no se le ofreció oportunamente la posibilidad de obtener, por propia iniciativa, una decisión de un tribunal sobre la legalidad de su detención.

6.6 En lo referente a suficiencia de la representación jurídica del autor, tanto en el proceso como en la presentación del recurso, el Comité recuerda que es axiomático que se preste asistencia jurídica a las personas que corren el peligro de ser condenadas a muerte. Esto se aplica a todas las etapas de la actuación jurídica. En el presente caso, nadie ha impugnado que el autor diera instrucciones a su abogado para que refutara las pruebas obtenidas mediante instrucciones a su abogado para

54 Comunicación N°248/1987 (*Glenford Campbell contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992.

En lo que respecta a la violación combinada de los artículos 6 y 14 del Pacto en los casos de pena de muerte, el Comité reiteró la misma doctrina jurisprudencial en la comunicación N°349/1989 (*Clifton Wright contra Jamaica*), observaciones de 27 de julio de 1992, doc. A/47/40, cit., págs. 301-309; y en la Comunicación N°338/1988 (*Leroy Simmonds contra Jamaica*), observaciones de 23 de octubre de 1992, doc. CCPR/C/46/D/338/1988 de 27 de noviembre de 1992, págs. 8-9.

que refutara las pruebas obtenidas mediante confesión, ya que afirmaba que lo habían maltratado para obligarle a confesar; el abogado no cumplió esas instrucciones. Este incumplimiento repercutió claramente en la tramitación del recurso: el fallo escrito del Tribunal de Apelaciones de 19 de junio de 1987 hace hincapié en que el abogado defensor no impugnó las pruebas testificales. Además, aunque el autor había señalado concretamente que deseaba asistir personalmente a la audiencia del recurso, no solo estuvo ausente cuando se vio la apelación, sino que además no pudo dar instrucciones a su representante con vistas a la apelación, a pesar de su deseo de hacerlo. Tomando en consideración el efecto combinado de las circunstancias citadas, y habida cuenta de que el caso que se estudia conlleva la pena de muerte, el Comité considera que el Estado Parte debió permitir al autor que diera instrucciones a su abogado con vistas a la apelación o que se hallara presente durante la vista del recurso. En la medida en que se negó al autor una representación efectiva en las actuaciones judiciales y en particular en lo que a su apelación se refiere, se han incumplido los requisitos previstos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.9 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación General 6(16), la disposición de que una pena de muerte solo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contraven-gan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, aunque el recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) en teoría todavía podría ejercerse, no constituiría un recurso eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por las razones que se exponen en los párrafos 5.4 a 5.7 *supra*. Por consiguiente, se debe llegar a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14, y que en consecuencia se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha determinado revelan una violación del artículo 6, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. En los casos en que se imponga la pena capital, el deber que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Glenford Campbell tiene derecho, según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación eficaz, que en el presente caso entraña su puesta en libertad. El Estado Parte tiene el deber de adoptar medidas para asegurarse de que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

9. El Comité desearía recibir información, en el plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.<sup>55</sup>

(b) *Jamaica. No violación del Art. 14, párrafo 3, incisos b y e (derecho a la defensa e interrogatorio de testigos) del Pacto*

“.....  
7.4 Por lo que se refiere a la denuncia del Sr. Hibbert relativa a los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un proceso justo y un corolario del principio de igualdad de armas. La determinación de lo que constituya “tiempo suficiente” depende de una valoración de las circunstancias particulares de cada caso. El Comité observa que el autor dispuso de los servicios de un letrado de prestigio y optó por no solicitar una dilación para la futura preparación de su alegato. El Comité no está en condiciones de determinar si el hecho de que los representantes no aportasen el diario de la comisaría de policía como prueba ni llamasen a otros testigos de descargo fue una cuestión de criterio profesional o de negligencia. En consecuencia, el material puesto a disposición del Comité no justifica una conclusión de que se hayan violado los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí no revelan violaciones de ninguna de las disposiciones del Pacto.....<sup>56</sup>

(c) *Jamaica. Violación del Art. 14, párrafo 1, del Pacto (derecho a un juicio justo)*

“.....  
11.5 Respecto de la tercera denuncia sobre la representación del autor ante el Tribunal de Apelación, resulta indiscutible que se informó al autor de la fecha de la audiencia cuando ésta ya se había celebrado. Por consiguiente, no pudo hablar con su representante acerca de la apelación. Teniendo en cuenta las circunstancias

55. Doc. A/47/40, *cit.*, págs. 240-242. En cambio, el Comité estimó que no hubo violación del derecho de defensa —Art. 14.3d— en la Comunicación N°292/1988 (*Delroy Quelch contra Jamaica*), observaciones de 23 de octubre de 1992 *cfr.* doc. CCPR/C/46/D/292/1988, de 27 de noviembre de 1992, pág. 6.

56. Comunicación N°293/1988 (*Horace Hibbert contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992. *Vid.* doc. A/47/40, *cit.*, págs. 289-290.  
En relación con el derecho a interrogar testigos —Art. 14, párrafo 3, inciso e del Pacto— el Comité adoptó observaciones similares en la Comunicación N° 269 (*Delroy Prince contra Jamaica*), observaciones del 30 de marzo de 1992. *Ibidem*, págs. 246-247. Por falta de pruebas, el Comité tampoco constató violación de los Art. 7 y 14 del Pacto de la Comunicación N°276/1988 (*Trevor Ellis contra Jamaica*), observaciones de 28 de julio de 1992. *Cfr.* doc. A/47/40, *cit.*, págs. 261-262.

que concurren en el presente caso, el Comité considera que en el procedimiento de apelación no se observaron los requisitos de un juicio justo establecidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos examinados por el Comité revelan que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

13. A juicio del Comité, en aquellos casos en que puede condenarse a muerte al acusado, la obligación de los Estados Partes de observar meticulosamente todas las garantías de juicio justo que se establecen en el artículo 14 del Pacto no admite excepciones. El Comité considera que el Sr. Alrick Thomas tiene derecho a un recurso apropiado.

14. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que el Estado Parte haya adoptado respecto de las observaciones del Comité.....<sup>57</sup>

(d) *Jamaica. Violación de los Artículos 7 y 10, párrafo 1 - combinados - del Pacto (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad)*<sup>58</sup>

“.....

8.4 Los autores han sostenido que se ha violado el artículo 7 debido a su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte. El Comité observa en primer lugar que esa cuestión no se planteó a los tribunales de Jamaica, ni al Comité Judicial del Consejo Privado. Además reitera que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, aun cuando puedan ser motivo de tensión para las personas detenidas. Esto se aplica también a las apelaciones y a los exámenes de los casos en que se ha dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una

57 Comunicación N°272/1988 (*Alrick Thomas contra Jamaica*), observaciones del 31 de marzo de 1992. Doc. A/47/40, cit., pág. 258.

En sentido contrario, el Comité observó que no se había producido violación del Art. 14, párrafo 1, del Pacto (derecho a un juicio justo) en la Comunicación N°237/1987 (*Delroy Gordon contra Jamaica*), observaciones del 5 de noviembre de 1992. En esta ocasión, el Comité recordó su doctrina jurisprudencial en el sentido de que “...En principio, no corresponde al Comité revisar las pruebas ni las instrucciones del juez, a menos que esté claro que las instrucciones fueron manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez incumplió de otro modo su obligación de ser imparcial...”. Cfr. doc. CCPR/C/46/D/237/1987, de 27 de noviembre de 1992, pág. 9, párrafo 6.4 *in fine*.

58 Comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (*Randolph Barret y Clyde Sutcliffe contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992. Cfr. doc. A/47/40, cit., págs. 252-253.

demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles; por lo tanto, en general ni siquiera un período prolongado de detención bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante si el condenado está interponiendo recursos de apelación. Una demora de 10 años entre el fallo del Tribunal de Apelación y el del Comité Judicial del Consejo Privado es perturbadoramente prolongada. Sin embargo, las pruebas presentadas al Comité indican que el Tribunal de Apelación dictó rápidamente su fallo por escrito y que la demora posterior en peticionar al Comité Judicial es atribuible en gran parte a los autores.

8.5 En cuanto a las denuncias de malos tratos durante la detención y en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera apropiado hacer una distinción entre las denuncias hechas por cada uno de los autores. Si bien el Sr. Barrett ha hecho denuncias que podrían plantear cuestiones con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, en particular su presunta detención en régimen de incomunicación en la comisaría de Ocho Ríos, el Comité estima que esas aseveraciones no están probadas y no considera que haya habido violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10.

8.6 El Sr. Sutcliffe ha alegado que fue golpeado durante la investigación preliminar y que sufrió lesiones graves a manos de los guardias de la prisión. Sostiene que trató sin éxito de denunciar ante las autoridades de la prisión y el *ombudsman* parlamentario los malos tratos de que fue víctima en el pabellón de los condenados a muerte, y que, en vez de investigar el asunto, los guardias de la prisión lo han instado a no llevar adelante el asunto. Respecto de la primera denuncia, la afirmación del autor de haber comparecido en la rueda de presos en un "estado lamentable" no ha sido respaldada con nuevas pruebas; es más, del fallo emitido por el Tribunal de Apelación se desprende que la afirmación del autor fue presentada al jurado durante el juicio en julio de 1978. Por consiguiente, a este respecto el Comité no puede concluir que se haya producido una violación de los artículos 7 ó 10. En cambio, en lo que respecta a los malos tratos presuntamente ocurridos en noviembre de 1986, la afirmación del autor está mejor respaldada con testimonio y no ha sido refutada por el Estado Parte. El Comité considera que el hecho de que en primer lugar fuera golpeado hasta perder el conocimiento y después se le dejara privado de asistencia médica durante un día aproximadamente, a pesar de padecer fractura de un brazo y otras lesiones, equivale a tratos crueles e inhumanos en el sentido que se da a estos términos en el artículo 7 del Pacto y, por ende, entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10. En opinión del Comité, constituye un factor agravante haber advertido al autor posteriormente que se cuidara de insistir en plantear la cuestión ante las autoridades judiciales. El ofrecimiento hecho por el Estado Parte en enero de 1992, es decir, más de cinco años después de ocurridos esos incidentes, de investigar la alegación "por consideraciones de carácter humanitario" no significa cambio alguno a ese respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos, según se han presentado, revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que respecta al Sr. Sutcliffe.

10.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a adoptar medidas efectivas para poner remedio a las violaciones de sus derechos experimentadas por el Sr. Sutcliffe, incluido el pago de indemnización adecuada, y a asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

10.2 El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.....<sup>59</sup>

(e) *Ecuador. Violación de los Artículos 7, 10, párrafo 1 (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad) y 9, párrafos 1 y 3 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad)*

“.....

5.2 El Sr. Terán ha afirmado que fue sometido a torturas y malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados; el Estado Parte niega esta afirmación. El Comité observa que el Sr. Terán ha presentado pruebas confirmatorias en apoyo de su denuncia; en el informe médico, preparado el 13 de marzo de 1986, es decir, poco después de su detención, se registran hematomas y muchas lesiones cutáneas (“escoriaciones”) en todo el cuerpo. Además, el autor ha afirmado que fue obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. En opinión del Comité estas pruebas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto, y que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

5.3 Con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 9 denunciada por los autores, el Comité carece de pruebas suficientes al efecto de que la detención del Sr. Terán fue arbitraria y que no se basó en las causas fijadas por ley. Por otra parte, el Comité observa que el Sr. Terán permaneció en prisión, sobre la base de una segunda inculpación, invalidada posteriormente, del 9 de marzo de 1987 hasta el 18 de marzo de 1988. En tales circunstancias, el Comité considera que la continuación del encarcelamiento del Sr. Terán durante un año después de la orden de libertad de 9 de marzo de 1987 constituyó prisión ilegal, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Terán ha afirmado que el Estado Parte no ha negado que se mantuvo incomunicado durante cinco días sin que fuera llevado ante un juez y sin que tuviera un abogado. El Comité estima que esto entraña una violación del párrafo 3 del artículo 9.

---

59 *Ibidem*, pág. 253. En el mismo sentido, el Comité constató violación de los Artículos 7 y 10, párrafo 1 - combinados - del Pacto en la Comunicación N° 255/1987 (*Carlton Linton contra Jamaica*), observaciones de 22 de octubre de 1992. Cfr. doc. CCPR/C/46/D/255/1987 de 20 de noviembre de 1992, págs. 8-9. Además, en este último caso, “...10. El Comité insta al Estado Parte a tomar medidas eficaces para: a) investigar el trato a que fue sometido el Sr. Linton en noviembre de 1986 y tras su fallido intento de fuga en enero de 1988, b) procesar a las personas culpables de esos malos tratos, y c) indemnizar al Sr. Linton”. (*Ibid.*, pág. 8, párrafo 10).

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité opina que Juan Fernando Terán Jijón tiene derecho a medidas correctivas, entre ellas a una indemnización apropiada. El Estado Parte está obligado a investigar el uso que se ha dado a las hojas de papel en blanco que en número mayor de diez firmó el Sr. Terán Jijón bajo presión, asegurarse de que se le devuelvan o sean destruidos esos documentos y velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

8. El Comité desearía recibir información del Estado Parte, en un plazo de 90 días, sobre las medidas adoptadas con respecto a las observaciones del Comité.....<sup>60</sup>

(f) *Panamá. Violación de los Artículos 9, párrafo 3 (derecho de toda persona privada de libertad a ser juzgada dentro de un plazo razonable), 10, párrafo 1 y 2 (derechos del procesado a ser tratado con dignidad y a estar separado de los condenados) y 14, párrafos 1 y 3, incisos b) y d) del Pacto (derechos del procesado a un juicio imparcial y a la defensa)*<sup>61</sup>

"6.2.....el autor denuncia, y el Estado Parte no lo ha negado, que nunca compareció ante un juez después de su detención, y que nunca habló con un abogado, ni designado por él ni de oficio durante el tiempo que permaneció en prisión. En tales circunstancias, el Comité considera que se violó el párrafo 3 del artículo 9, porque el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

6.3 El autor ha denunciado que no dispuso de asistencia letrada. El Estado Parte explica, no obstante, que tuvo representación jurídica, sin aclarar si esa representación consistió en un abogado de oficio nombrado por el Estado ni negar la acusación del autor de que nunca había visto a un abogado. En tales circunstancias, el Comité concluye que se han violado las prescripciones del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con un defensor de su elección.

6.5 El autor denuncia que el Estado Parte violó su derecho a hallarse presente en el proceso, del que goza en virtud del inciso d) del párrafo 3) del artículo 14. El

60 Comunicación N° 277/1988 (*Terán Jijón contra el Ecuador*), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992. Vid. doc. A/47/40, cit., págs. 266-267.

61 Comunicación N° 289/1988 (*Dieter Wolf contra Panamá*). Observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992. Cfr. doc. A/47/40, cit., págs. 282-283.

Comité toma nota de que el Estado Parte ha negado esa acusación, pero no ha presentado pruebas en contra, por ejemplo, transcripciones del juicio, y concluye que se ha violado esta disposición.

6.6 El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de "juicio imparcial", en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio *c/*. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14.

6.7 El Comité observa finalmente que el Estado Parte no ha respondido a la reclamación formulada por el autor de haber recibido malos tratos durante su detención. A juicio del Comité, los malos tratos físicos de que fue objeto el autor y la privación de alimentos durante cinco días, si bien no equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto, constituyen una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

6.8 Por último, el Comité observa que el autor permaneció recluido durante más de un año en la penitenciaría de Coiba que, según la alegación no impugnada del autor, es una prisión para delincuentes condenados, mientras que él no había sido condenado y estaba a la espera del juicio. El Comité considera que este hecho constituye una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 2 del artículo 10, a estar separado de las personas condenadas y a ser sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada....

7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí suponen violaciones del párrafo 3 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

8. A juicio del Comité, el Sr. Dieter Wolf tiene derecho a una reparación. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

9. El Comité agradecería que el Estado Parte le enviara información, en el plazo de 90 días, respecto de las medidas adoptadas sobre la base de las Observaciones del Comité.<sup>66</sup>

(g) *Perú. Violación de los Artículos 12, párrafo 2 (derecho a salir de cualquier país) y 14, párrafo 1 (derecho a un juicio justo) del Pacto*<sup>63</sup>

5.2 El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 *supra*) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso.

5.3 El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. El autor sostiene que debido a la orden de detención vigente contra él, no puede salir del territorio peruano. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir libremente de cualquier país podrá ser objeto de restricciones, sobre todo por razones de seguridad nacional y de orden público. El Comité considera que una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos presentados revelan violaciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. González del Río tiene derecho, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto a que se adopten medidas efectivas de corrección, como la aplicación de la decisión del 15 de septiembre de 1986, emitida a su favor por la Corte Constitucional. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité quisiera recibir información, en el plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte respecto de las observaciones del Comité."

63 Comunicación N°263/1987 (*Miguel González del Río contra el Perú*). Observaciones aprobadas el 28 de octubre de 1992. Vid. doc. CCPR/C/46/D/263/1987, de 20 de noviembre de 1992, págs. 7-8.

## SEGUNDA PARTE

### PRACTICA EXTRA CONVENCIONAL

#### I. Consejo de Seguridad

##### A. Resoluciones adoptadas

##### 1. Creación de una comitiva de Expertos sobre crímenes internacionales

“.....

Recordando el párrafo 10 de su resolución 764 (1992) de 13 de julio de 1992, en la que reafirmó que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones,

.....

1. Reafirma el llamamiento que hizo en el párrafo 5 de la resolución 771 (1992) a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales pidiéndoles que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la antigua Yugoslavia, y pide a los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que den a conocer esta información en el plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución y siempre que sea conveniente a partir de ese momento, y que presten otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra*;

2. Pide al Secretario General que establezca, con carácter de urgencia, una Comisión de Expertos encargada de examinar y analizar la información presentada de conformidad con la resolución 771 (1992) y la presente resolución, junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pueda obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos de conformidad con la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario

General las conclusiones a las que llegue sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia;....."<sup>64</sup>

2. *Uso de la fuerza para asegurar las operaciones de socorro humanitario*

.....  
*Habiendo determinado* que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Profundamente alarmado* por el deterioro de la situación humanitaria en Somalia y destacando la necesidad urgente de proporcionar rápidamente asistencia humanitaria en todo el país,

.....  
*Expresando su profunda alarma* al ver que se continúa informando de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en Somalia, incluidos actos y amenazas de violencia contra el personal que participa lícitamente en las actividades de socorro humanitario; ataques deliberados contra no combatientes, envíos de socorros y vehículos, así como contra instalaciones de servicios médicos y de socorro, y la obstaculización de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil,

.....  
 5. *Condena enérgicamente* todas las violaciones del derecho humanitario que tienen lugar en Somalia, en particular la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil, y afirma que los que cometan u ordenen que se cometan tales actos serán considerados responsables de ellos a título individual;

.....  
 7. *Hace suya* la recomendación hecha por el Secretario General en su carta del 29 de noviembre de 1992 (S/24868) de que se tomen medidas en virtud del Capítulo VII a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia;

8. *Acoge con beneplácito* el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro descrito en la carta que el Secretario General dirigió al Consejo el 29 de noviembre de 1992 (S/24868) a los fines de establecer el ambiente seguro antes mencionado;

9. *Acoge también con beneplácito* el ofrecimiento hecho por otros Estados Miembros en participar en esa operación;

10. Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* al Secretario General y a los Estados Miembros que cooperen en la

64. Resolución 780 (1992), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3119a. sesión, celebrada el 6 de octubre de 1992.

puesta en práctica del ofrecimiento mencionado en el párrafo 8 *supra* para que, en consulta con el Secretario General, empleen todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia;

11. Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros en condiciones de hacerlo para que proporcionen fuerzas militares y hagan contribuciones adicionales, en efectivo o en especie, de conformidad con el párrafo 10 *supra*, y pide al Secretario General que establezca un fondo por cuyo conducto puedan hacerse llegar las contribuciones, cuando proceda, a los Estados u operaciones correspondientes;

.....

16. Actuando de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, exhorta a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen las medidas que sean necesarias para lograr la estricta aplicación del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);.....<sup>65</sup>

## II. Comisión de Derechos Humanos

### A. Resoluciones adoptadas

#### 1. Derechos humanos y ciencia forense

“.....

*Tomando también nota* de que algunos relatores especiales y grupos de trabajo mencionan en sus informes la posibilidad de establecer, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una unidad permanente de expertos forenses con la misión de realizar exhumaciones y exámenes *post mortem*, según lo expuesto en el protocolo modelo,

*Considerando* que, habida cuenta de su mandato, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tiene un interés directo en el asunto, como lo ponen de manifiesto muchos de sus informes a la Comisión,

*Considerando también* que son limitados los recursos humanos y financieros de que dispone el Secretario General para cualquier iniciativa al respecto,

1. *Decide* que sería conveniente establecer, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una unidad permanente de expertos forenses y de expertos en otras especialidades afines, que estaría integrada por voluntarios de toda procedencia, a los que los gobiernos interesados, por conducto del Secretario General, podrían pedir que, según un criterio de objetividad profesional y con espíritu humanitario, prestaran su concurso para la exhumación e identificación de víctimas probables de violaciones de derechos humanos o para la capacitación de unidades de personal de los países con la misma finalidad;

65 Resolución 794 (1992), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3145a. sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1992.

2. *Pide* al Secretario General que, dentro de los recursos existentes, entable consultas con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense y de las especialidades conexas para estudiar la viabilidad práctica y financiera de tal propuesta y para dar forma a las modalidades prácticas de su gestión;.....<sup>66</sup>

## 2. Vigencia del *habeas corpus*

“.....

*Recordando* la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *habeas corpus* en situaciones de excepción (OC-8/87 de 30 de enero de 1987), según la cual “el *habeas corpus* es indispensable para la protección de los derechos y libertades cuya suspensión prohíbe el inciso 2) del artículo [de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos],”

*Recordando asimismo* los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las que se llega a la conclusión de que los tribunales ordinarios deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable,

1. *Pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que adopten un procedimiento como el de *habeas corpus*, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no ilegal y, en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad;

2. *Pide asimismo* a todos los Estados que mantengan el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción”.<sup>67</sup>

## 3. Actos de violencia perpetrados por grupos armados

“.....

1. *Reitera su profunda preocupación* ante el efecto adverso que tienen en el goce de los derechos humanos los actos persistentes de violencia perpetrados en muchos países por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;

2. *Pide* a todos los relatores especiales y grupos de trabajo que, en sus próximos informes a la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en los países donde ocurren esos actos de violencia, sigan prestando especial atención a los efectos negativos que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;

66 Resolución 1992/24, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.

67 Resolución 1992/35, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.

3. *Alienta* a las organizaciones no gubernamentales a que tengan presentes los efectos negativos que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados en muchos países por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;
4. *Pide* al Secretario General que siga recabando información sobre esta cuestión de todas las fuentes pertinentes y la ponga a disposición de los relatores especiales y grupos de trabajo interesados para su consideración;....<sup>68</sup>
4. *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*  
".....
1. *Reafirma* la importancia de establecer, de conformidad con la legislación nacional, instituciones nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos y de garantizar el pluralismo de su composición y su integridad;  
.....
5. *Pide* al Secretario General que responda favorablemente a las peticiones de los Estados Miembros en materia de asistencia para el establecimiento y fortalecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, como parte del programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos;
6. *Pide* al Centro de Derechos Humanos que prosiga sus esfuerzos a fin de intensificar la cooperación entre las Naciones Unidas y las instituciones regionales y nacionales, especialmente en el ámbito de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica y de la información y educación, y sobre todo en el marco de la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos;
7. *Afirma* el papel que corresponde a las instituciones nacionales, donde existan, como organismos para la difusión de documentación sobre derechos humanos y otras actividades de información pública preparadas u organizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas;
8. *Reconoce* el papel importante y constructivo que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales en colaboración con las instituciones nacionales para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos;  
.....
11. *Decide* que esos principios se denominen "Principios relativos al estatuto de las instituciones internacionales" y transmitirlos, como anexo a la presente resolución, a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social para su aprobación;....<sup>69</sup>

68 Resolución 1992/42, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.

69 Resolución 1992/54, aprobada sin votación por la Comisión el 3 de marzo de 1992.

## "ANEXO

PRINCIPIOS RELATIVOS AL ESTATUTO  
DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES*Competencias y atribuciones*

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.
2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:
  - a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
    - i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;
    - ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;
    - iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;
    - iv) Señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del Gobierno;
  - b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos

humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;

- c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación;
- d) Contribuir en la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;
- e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;
- f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.
- g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

### *Composición y garantías de independencia y pluralismo*

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

- a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- c) Los universitarios y especialistas calificados;
- d) El Parlamento;
- e) Las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones solo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos

créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y solo estar sujeta a un control financiero del Estado que respete su independencia.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

### *Modalidades de funcionamiento*

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

- a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el Gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;
- b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;
- c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;
- d) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;
- e) Establecer grupos de trabajo cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;
- f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, *ombudsman*, mediador u otras instituciones similares);
- g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, incapacitados físicos y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

*Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional*

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

- a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;
- b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;
- c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;
- d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos."

5. *Mecanismo de emergencia de la Comisión*

".....

1. *Toma nota* de la propuesta relativa al establecimiento de un mecanismo de emergencia de la Comisión de Derechos Humanos que se describe en el anexo de la presente resolución;
2. *Decide*, para que los Estados Miembros puedan examinar detenidamente el establecimiento de un mecanismo de emergencia de la Comisión de Derechos Humanos con arreglo a lo expuesto en el anexo de la presente resolución, reanudar el examen del mecanismo propuesto en su 49º período de sesiones, teniendo también en cuenta otras sugerencias que puedan hacerse sobre la cuestión.<sup>70</sup>

ANEXO

MECANISMO DE EMERGENCIA DE LA COMISION  
DE DERECHOS HUMANOS

1. La Comisión de Derechos Humanos establece un mecanismo de emergencia que se describe en los párrafos que siguen, a fin de estar en condiciones de

---

70 Resolución 1992/55, aprobada sin votación por la Comisión el 3 de marzo de 1992.

reaccionar sin demora y en la forma apropiada a una situación crítica derivada de una grave violación de los derechos humanos.

2. El Secretario General establecerá y mantendrá una lista de expertos independientes que actúen a título personal. Cada grupo regional designará a expertos que se incluirán en la lista. Los expertos serán personas eminentes experimentadas en diversas esferas de la protección de los derechos humanos, de los cuales quepa esperar un desempeño imparcial de esa función. El nombre de un experto se mantendrá en la lista durante tres años, a menos que se retire o dimita antes de finalizar ese período. Un experto podrá ser nombrado de nuevo si el grupo regional interesado renueva su designación.

3. A petición escrita de cualquier Estado Miembro dirigida al Secretario General en relación con una situación como la descrita en el párrafo 1 *supra* que se haya producido en otro país, el Secretario General solicitará inmediatamente las opiniones del gobierno de ese país sobre el incidente y esas opiniones se habrán de presentar al Secretario General dentro de la semana siguiente al recibo de la solicitud del Secretario General.

4. La petición escrita, junto con las observaciones que el gobierno interesado desee presentar, será enviada por el Secretario General a los Estados miembros de la Comisión para recabar sus opiniones acerca de la posibilidad de poner en marcha el mecanismo de emergencia de la Comisión. El Secretario General recibirá respuestas afirmativas o negativas en el plazo de una semana. Previo acuerdo de la mayoría de los Estados miembros que hayan respondido, el Secretario General invitará a la Mesa de la Comisión a que establezca sin demora un grupo de expertos formado por cinco expertos elegidos de la lista mantenida por el Secretario General, teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa. Los cinco expertos elegidos por la Mesa serán personas que tengan especial experiencia en relación con el incidente.

5. El grupo de expertos reunirá información de todas las fuentes apropiadas y preparará un informe en el que se resuma esa información y figuren conclusiones y recomendaciones. El grupo de expertos recibirá toda la información de manera confidencial y sus miembros respetarán el carácter confidencial de su tarea. El grupo de expertos cooperará, cuando proceda, con los mecanismos existentes de la Comisión, tales como los relatores y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas, si sus conocimientos técnicos guardan relación con el incidente de que se trate.

6. Todos los Estados, incluido el Estado interesado, cooperarán con la Comisión de Derechos Humanos y el grupo de expertos, y les prestarán la plena e inmediata asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de su mandato. La obtención de la información pertinente podrá requerir la realización de una misión de determinación de hechos en el Estado interesado. Esa misión solo podrá realizarse con el consentimiento del Estado interesado. El informe del grupo de expertos se presentará sin demora al gobierno interesado con el fin de que pueda presentar al Secretario General, dentro de las dos semanas siguientes a su recibo, observaciones, comentarios e información sobre las medidas que haya tomado o tenga el propósito de tomar.

7. El informe, junto con cualesquiera observaciones, comentarios e información facilitados por el Estado interesado, será enviado inmediatamente por el Secretario General a todos los Estados Miembros para su examen y será enviado también a los relatores y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas de la Comisión.

8. El informe, junto con cualesquiera observaciones, comentarios o información, seguirá siendo confidencial hasta que sea presentado por el Secretario General para su examen a la reunión apropiada, de conformidad con el párrafo 9 infra.

9. El Secretario General tomará contacto con los Estados miembros de la Comisión y, si la mayoría así lo acuerda, se convocará una reunión excepcional de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1990/48 del Consejo Económico y Social de 25 de mayo de 1990. Si los Estados miembros de la Comisión no están de acuerdo en que se celebre una reunión excepcional, el informe será presentado por el Secretario General a la Asamblea General o a la Comisión en su siguiente período ordinario de sesiones, si este último se celebra antes."

#### 6. *Fuerzas de defensa civil*

".....

*Observando* que la constitución de fuerzas de defensa civil parece ir en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas de conflicto.

*Reconociendo*, sin embargo, que las actividades de las fuerzas de defensa civil han puesto en peligro en algunos casos el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Reconociendo también* que, en circunstancias excepcionales, cuando las fuerzas públicas no puedan actuar debido a las exigencias de la situación, puede ser necesario establecer fuerzas de defensa civil para proteger a la población civil,

.....

1. Pide el Secretario General que solicite a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales información sobre las leyes y usos concernientes a las fuerzas de defensa civil, si las hubiere, y sus observaciones sobre la relación entre las fuerzas de defensa civil y los derechos humanos;.....<sup>71</sup>

#### 7. *Represalias contra particulares y organizaciones de derechos humanos*

".....

1. *Insta* a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra:

a) Quienes traten de cooperar o hayan cooperado con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hayan prestado testimonio ante ellos o les hayan proporcionado información;

71 Resolución 1992/57, aprobada por la Comisión sin votación el 3 de marzo de 1992.

- b) Quienes se valgan o se hayan valido de los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y todos aquellos que les hayan prestado asistencia jurídica con tal fin;
- c) Quienes presenten o hayan presentado comunicaciones con arreglo a los procedimientos establecidos por los instrumentos de derechos humanos;
- d) Quienes sean parientes de víctimas de violaciones de los derechos humanos;

2. *Pide* a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y a los órganos, creados en virtud de tratados encargados de supervisar la observancia de los derechos humanos, que sigan adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que de cualquier forma se obstaculice el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas;

3. *Pide asimismo* a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y a los órganos creados en virtud de tratados encargados de supervisar la observancia de los derechos humanos, que sigan adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que se produzcan tales intimidaciones y represalias;

4. *Pide además* a dichos representantes y a los órganos encargados de la supervisión de tratados que incluyan en sus respectivos informes a la Comisión de Derechos Humanos, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o a la Asamblea General una referencia a las acusaciones de intimidación o represalias y de impedimentos al acceso a los procedimientos de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas, así como una relación de las medidas que hubieran adoptado a ese respecto;....<sup>72</sup>

#### 8. *Situación de los derechos humanos en Cuba*

".....

- 1. *Acoge con satisfacción y hace suyo* el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba preparado por el Representante Especial del Secretario General;
- 2. *Toma nota* de que el informe es incompleto debido a que el Representante Especial no pudo encontrarse ni con el pueblo ni con el Gobierno de Cuba;
- 3. *Deplora* la decisión del Gobierno de Cuba de no dar al Representante Especial la oportunidad de cumplir su mandato encontrándose con el pueblo de Cuba en Cuba y con el Gobierno de Cuba, y expresa especial preocupación debido a que el Gobierno de Cuba, miembro de la Comisión de Derechos Humanos, no ha cumplido con su obligación, común a todos los Estados Miembros, de cooperar con la Comisión;

4. *Lamenta profundamente* los muchos informes no discutidos acerca de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que se describen en el informe del Representante Especial y expresa su especial preocupación ante la acción de las turbas organizadas con intervención oficial en contra de activistas de los derechos humanos;

5. *Pide* al Gobierno de Cuba que respete las normas universalmente reconocidas de derechos humanos y libertades fundamentales y fomente su ejercicio y su disfrute, y que ponga fin a todas las violaciones antes mencionadas, entre ellas la detención y el encarcelamiento de los defensores de un cambio pacífico;

6. *Pide* al Presidente de la Comisión en su 48º período de sesiones que designe al Representante Especial nombrado por el Secretario General de conformidad con su resolución 1991/68 como su Relator Especial para que examine la situación de los derechos humanos en Cuba e informe al respecto;

7. *Pide* al Relator Especial que mantenga contacto directo con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba, de conformidad con la resolución 1991/68 y la decisión 1989/113 de la Comisión, acerca de los temas y las cuestiones contenidos en el informe de la misión realizada en Cuba, y relacionados con ese informe, así como con el informe del Representante Especial;

8. *Insta* al Gobierno de Cuba a que coopere con el Relator Especial;

9. *Pide* al Relator Especial que desempeñe su mandato, inclusive las cuestiones contenidas en su carta de 6 de diciembre de 1991 (E/CN.4/1992/27, anexo III y apéndice), a las autoridades cubanas, teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que informe a la Comisión en su 49º período de sesiones sobre los resultados de sus esfuerzos en cumplimiento de la presente resolución con arreglo al mismo tema del programa, y que presente un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones".<sup>73</sup>

### 9. *Situación de los derechos humanos en El Salvador*

"....."

1. *Expresa su agradecimiento* al Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe definitivo sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador durante el año 1991 (E/CN.4/1992/32);

2. *Manifiesta su satisfacción* por los Acuerdos contenidos en el Acta de Nueva York, suscrita el 31 de diciembre de 1991, y los Acuerdos de Paz de Chapultepec de 16 de enero de 1992, por medio de los cuales se ha puesto término al conflicto armado y las partes se han comprometido a impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y contribuir a reunificar la sociedad salvadoreña;

3. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente los acuerdos alcanzados,

73 Resolución 1992/61, aprobada por la Comisión en votación nacional el 3 de marzo de 1992 (23 votos a favor, 8 en contra y 21 abstenciones).

para que a la mayor brevedad se llegue a la reconciliación completa y duradera entre todos los miembros de la sociedad salvadoreña;

4. *Brinda su pleno apoyo* a la labor que está desarrollando el Secretario General a través de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, cuyo mandato es verificar el cumplimiento de todos los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de negociación;

5. *Manifiesta su complacencia* por la designación de la Comisión de la Verdad, integrada por personas de reconocido prestigio en la defensa y promoción de los derechos humanos, cuyo objetivo es el esclarecimiento de lo ocurrido en los graves actos de violencia producidos desde 1980, cuyo impacto en la sociedad demanda un público conocimiento de las condiciones y características de su realización;

6. *Celebra* que se haya instalado la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz, que se haya designado a los miembros de la Comisión *ad hoc* y que se esté por elegir al Procurador General para la Defensa de los Derechos Humanos;

.....

11. *Pide* al Secretario General que designe un experto independiente con el fin de que preste asistencia al Gobierno de El Salvador en materia de derechos humanos, examine la situación de los derechos humanos en ese país y la incidencia que tiene en su goce efectivo la implementación de los Acuerdos de Paz e investigue la forma como ambas partes ponen en práctica las recomendaciones contenidas en el informe definitivo del Representante Especial y aquellas hechas por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y las comisiones creadas en el proceso de negociación;

12. *Pide* al experto independiente que informe sobre el resultado de sus investigaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y a la Comisión en su 49º período de sesiones;

13. *Decide*, si en el transcurso del presente año se da una mejora sustancial en la situación de los derechos humanos en El Salvador, examinar en su 49º período de sesiones dicha situación y la incidencia de la implementación de los Acuerdos de Paz en el goce efectivo de estos derechos en el marco del tema del programa titulado "Servicios y asesoramiento en materia de derechos humanos" o, en caso contrario, lo hará en el tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes".<sup>74</sup>

---

74 Resolución 1992/62, aprobada por la Comisión sin votación el 3 de marzo de 1992.

10. *Programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*<sup>75</sup>

*"Generalidades*

1. Los niños víctimas de trata y venta, así como de prostitución infantil y la utilización en la pornografía son niños en circunstancias especialmente difíciles, como se indica en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en Nueva York, el 30 de septiembre de 1990, por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia (véase E/CN.4/1991/59, anexo).
2. La trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituyen formas contemporáneas de la esclavitud que son incompatibles con los derechos humanos, la dignidad y los valores humanos y comprometen el bienestar de personas, familias y la sociedad en general.
3. Con miras a evitar la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es preciso adoptar medidas concertadas en escalas nacional, regional e internacional, entre otras, medidas en materia de información, educación, asistencia y rehabilitación y medidas legislativas, e intensificar la aplicación de las leyes en esta esfera. Se deberían designar o establecer organismos de coordinación en las escalas nacional, regional y mundial.
4. En escala mundial, la coordinación del Programa de Acción debería confiarse al Centro de Derechos Humanos, en cooperación con otras secciones de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud. También debería establecerse una cooperación con los órganos regionales, la Organización Mundial del Turismo, la Organización Internacional de Policía Criminal y las organizaciones no gubernamentales.
5. Las condiciones económicas seguirán influyendo considerablemente en la suerte de los niños, en especial en los países en desarrollo. Para el futuro de todos los niños, es absolutamente indispensable asegurar o reactivar en todos los países un crecimiento económico sostenido y viable.
6. Los mejores intereses de los niños deben regir en cada decisión y deben guiar todos los esfuerzos que se realicen para aplicar este Programa de Acción.
7. Las medidas contenidas en este Programa de Acción deben aplicarse teniendo en cuenta el desequilibrio económico que existe entre los Estados industrializados y las naciones en desarrollo y la necesidad de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo a este respecto.

---

75 Adoptado por la Comisión como Anexo a su resolución 1992/74, aprobada sin votación el 5 de marzo de 1992.

8. Los Estados deben atribuir un nivel alto de compromiso y prioridad a la lucha contra la trata, la venta y la explotación sexual de los niños, y a su eliminación.
9. Los Estados deben desalentar sistemáticamente el ejercicio de todas las costumbres, tradiciones y prácticas que alienten la trata y la venta de niños o su explotación sexual.
10. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no pueden justificarse por motivos de pobreza o subdesarrollo. Además de las medidas a largo plazo necesarias para tratar las causas fundamentales y evitar así que ocurran estos fenómenos en el futuro, es esencial que los Estados adopten medidas urgentes e inmediatas para reducir los peligros con que se enfrentan los niños.
11. En situaciones de emergencia, conflictos nacionales o internacionales, o de desastres, cuando se trastornan las comunidades y los modelos de vida normales, los niños resultan especialmente vulnerables. En esas circunstancias, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de la trata, la venta y la explotación sexual.

### *Información*

12. Se necesitan campañas de información internacionales, regionales y nacionales para llamar más la atención del público a todos los niveles sobre los graves problemas de la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, mediante:
  - a). Advertencias e información al público sobre estos graves abusos;
  - b). Difusión de información sobre los programas de prevención;
  - c). Publicidad sobre las formas de denunciar estos abusos;
  - d). Publicidad sobre los servicios destinados a las víctimas;
  - e). Información sobre las sanciones a los perpetradores;
  - f). La enseñanza de que las culturas y tradiciones que alientan estas formas de abuso de los niños son contrarias a las normas internacionales para la protección de los niños.
13. Para aumentar la disponibilidad y mejorar la calidad de la información, las instituciones públicas y privadas deberían emprender estudios e investigaciones sobre los abusos. De ser posible, los resultados deberían hacerse públicos e intercambiarse entre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a escalas local, nacional e internacional. Debe tenerse debidamente en cuenta la necesidad de guardar el secreto respecto de la identidad de las víctimas.

14. Es indispensable que los programas de información sean permanentes. Sin embargo, para dar un foco central a las campañas, los Estados deberían considerar la posibilidad de proclamar un día mundial de la abolición de las formas contemporáneas de la esclavitud. El aniversario de la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena —2 de diciembre— podría ser una fecha apropiada. De otro modo, podría usarse para este fin un día internacional de los niños ya establecido en el calendario de un Estado.

15. Los medios de difusión deben contribuir plenamente a estos esfuerzos de información con miras a poner fin al silencio que envuelve a estas formas de explotación de los niños.

16. Debe alentarse a las organizaciones y asociaciones no gubernamentales a brindar todo su apoyo a estos esfuerzos.

17. A los organismos encargados de aplicar la ley se les debería confiar un papel significativo en estas campañas de información.

### *Educación*

18. Los objetivos fundamentales en materia de educación de este Programa de Acción son los siguientes:

- a) Educación primaria universal para todos, con hincapié especial en las niñas;
- b) Programas de alfabetización acelerada para mujeres y niñas;
- c) Programas de enseñanza escolar y/o no escolar de orientación profesional.

19. Algunos programas de educación preventiva podrían integrarse útilmente en los programas de estudios de las escuelas primarias y secundarias. Deberían elaborarse programas análogos para los niños que no asisten a la escuela y para los grupos especialmente vulnerables, por ejemplo, los niños de la calle, las madres adolescentes y las madres solteras y abandonadas.

20. Deben adoptarse medidas educacionales y de formación especiales para los profesionales que trabajan con los niños, incluidos los profesores, los trabajadores sociales, los trabajadores sanitarios, los miembros de la policía, los miembros del poder judicial y el personal religioso. Deben adoptarse medidas educacionales especiales, orientadas al público en general, en especial a los hombres y a los padres de familia, y a grupos especiales, tales como las agencias de viaje, los turistas y los militares.

21. Todos los esfuerzos en materia de educación deben fundarse en principios de ética universalmente reconocidos, en particular el derecho a la integridad de la familia y el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad. Esos programas educacionales deben incluir:

- a) Los derechos del niño y el respeto que todos deben a los niños;
- b) La inculcación de valores tales como el amor propio;
- c) La transmisión de principios de ética universalmente reconocidos;
- d) Hacer que el niño comprenda los peligros que suponen la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, incluidos los riesgos para la salud, tales como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y el consumo de estupefacientes y alcohol y sus efectos dañinos;
- e) Formas de prevenir, identificar y poner al descubierto esos abusos y de ayudar a las víctimas menores de edad;
- f) Educación en materia de paternidad y maternidad, incluida la necesidad de crear una atmósfera familiar de confianza y comunicación en que el niño pueda plantear estas cuestiones;
- g) El principio de la igualdad entre hombres y mujeres.

22. Debe alentarse la aplicación de métodos innovadores, incluido el uso de los medios de difusión, y métodos básicos concebidos en función de la comunidad que abarquen al público más amplio posible, incluidas las posibles víctimas.

23. En todas las medidas educacionales se habrá de evitar minimizar las cuestiones, pero se evitará también el sensacionalismo. Se deben tener en cuenta las características socioculturales y las condiciones económicas de cada país y, cuando se trate de niños, la edad de éstos.

#### *Medidas jurídicas y aplicación de la ley*

24. Se debería promulgar, reforzar y aplicar mejor la legislación preventiva destinada a proteger a los niños. La policía, los tribunales y los sistemas de rehabilitación y apoyo deberían centrarse en el bienestar y protección de los niños. Los niños que afirman que han sido violados sexualmente y, en los casos de trata y venta de niños, los padres o los tutores legales deberían disponer fácilmente de asistencia jurídica. Se deberían elaborar métodos para obtener deposiciones de los niños sin traumatizarlos nuevamente, y se debería dar protección a los testigos.

25. La trata, la venta o la explotación sexual de niños son delitos graves y deben ser considerados como tales. Se deben hacer esfuerzos para descubrir, detener y condenar a los clientes, consumidores, proxenetas, intermediarios y cómplices, y prever castigos que tengan en cuenta la grave naturaleza de estos delitos.

26. También se deben establecer eficaces medidas legislativas y para la aplicación de la ley dirigidas contra los intermediarios y las demás personas que fomentan la

trata, la venta y la explotación sexual de los niños y lucran con ella, tales como intermediarios, traficantes, propietarios de burdeles, policías y demás. Se deberían incautar y confiscar las ganancias procedentes de tales actividades.

27. La Convención sobre los Derechos del Niño de protección contra la trata, la venta y la explotación sexual de los niños. Se insta a los Estados a que pasen a ser partes en esa Convención a la mayor brevedad posible. Para la aplicación de la Convención dentro de cada Estado se deberían establecer instituciones nacionales formadas por representantes de organismos públicos y de organizaciones y asociaciones no gubernamentales, para coordinar las medidas que se adopten y proteger a los niños y sus derechos.

28. Se insta a los Estados a que pasen a ser partes en los convenios de la Organización Internacional de Trabajo relacionados con el empleo de los niños, especialmente en el Convenio N° 138 sobre la edad mínima, de 1973, y a aplicar leyes eficaces que prohíban el empleo de niños en trabajos que puedan poner en peligro su moralidad y su salud física.

29. Se insta a los Estados a ratificar y a poner efectivamente en práctica la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949, así como a presentar periódicamente informes al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de los mismos.

30. Se insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata, la venta o la explotación sexual de niños sean castigadas o se conceda su extradición a otros países.

31. Los Estados deben mantener bajo vigilancia todas las nuevas formas de tecnología que puedan emplearse en la trata, la venta o la explotación sexual de niños, y adoptar la legislación adecuada.

### *Medidas sociales y asistencia para el desarrollo*

32. Estos abusos se hallan a menudo vinculados a la pobreza. Su prevención y eliminación requieren reformas estructurales de amplio alcance en las esferas social y económica. En el futuro inmediato, las actividades en materia de desarrollo de los organismos de las Naciones Unidas, especialmente del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, así como de otros organismos internacionales y nacionales, deberían tener consecuencias importantes y positivas para los niños y fomentar estrategias y políticas de desarrollo adecuadas. Se debería dar prioridad a la formulación de una política familiar destinada a evitar los abusos y a las políticas tendientes a mejorar las condiciones sociales, económicas y laborales de las muchachas y de las mujeres en general y, en especial, de las muchachas y de las mujeres más indigentes. También se deberían promover proyectos comunitarios locales, entre ellos proyectos de autoayuda colectiva.

33. En los planes de desarrollo y en la asistencia para el desarrollo se deberían tener en cuenta las necesidades de los niños que han sido víctimas de trata, venta

o explotación sexual. Se debería prestar una atención especial a ciertos grupos de niños en peligro, por ejemplo, niños de la calle, madres solteras adolescentes, niños de hogares rotos o aquéllos cuyas madres ejercen la prostitución, así como otros niños en circunstancias especialmente difíciles. Se debería alentar a los gobiernos, a los organismos especializados, a los órganos de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales para que inicien proyectos destinados a proteger a los niños de la calle contra el abuso sexual (unidades móviles que ofrezcan ayuda social y médica, proyectos de creación de empresas en pequeña escala para niños, casas de acogida, centros de emergencia, etc.). También se deberían hacer esfuerzos para reunir a los niños que viven en las calles de las ciudades con sus familias que habitan en zonas rurales y, en general, para mejorar las condiciones sociales, económicas y laborales de los padres cuyos hijos son víctimas de explotación sexual o corren grave peligro de serlo.

### *Rehabilitación y reintegración*

34. Se deberían establecer programas de rehabilitación y de reintegración con un enfoque interdisciplinario para ayudar a los niños que hayan sido víctimas de trata, venta o explotación sexual y a sus familias. Se deberían crear, o fortalecer mediante el apoyo y los recursos económicos necesarios, organismos de ejecución de tales programas, tanto si son de carácter público como no gubernamental. Se les debería animar a solicitar a los organismos de las Naciones Unidas y a las fuentes especializadas públicas o privadas, nacionales o internacionales, asistencia técnica y asistencia en materia de evaluación, información sobre nuevos métodos de autofinanciación, etc.

### *Coordinación internacional*

35. Es fundamental la cooperación bilateral y multilateral entre los organismos encargados de aplicar la ley. Los Estados deberían establecer sus propias bases de datos, mejorar la presentación de sus informes a todos los niveles, intercambiar conocimientos e informar a la Organización Internacional de Policía Criminal para que se pueda establecer un banco de datos especial acerca de las personas de las que se sospecha que han participado en la trata, venta o explotación sexual de niños en otros países. Debería aplicarse la experiencia obtenida en la cooperación internacional de la policía en la lucha contra el narcotráfico para evitar la trata internacional y la explotación sexual de niños.

36. Se debería organizar un grupo intergubernamental especial de ámbito regional para ayudar a los gobiernos a formular métodos y medios para frenar los fenómenos de la trata, la venta y la explotación sexual de los niños; al mismo tiempo, comisiones de ámbito nacional deberían proyectar nuevas medidas para hacer frente a estos problemas en cooperación con las organizaciones no gubernamentales interesadas.

### *Trata y venta de niños*

37. Es necesario adoptar las medidas específicas que se exponen a continuación con respecto a la trata y venta de niños:

38. Los Estados deberían tomar medidas legales y administrativas eficaces para impedir el raptó y la venta de niños con cualquier finalidad (explotación sexual, trabajos de cualquier tipo, adopción, actividades delictivas, tráfico de órganos, etc). Se deberían promulgar leyes que impongan penas a los padres y a todas las demás personas que conscientemente intervienen en la trata y venta de niños o se deberían reforzar las existentes.

39. Los Estados deberían dedicar una atención especial a la prevención y el castigo severo de los casos de venta, raptó o trata de niños para trasplante de órganos, especialmente cuando proceden de los países en desarrollo y van destinados a los países desarrollados. Con este objetivo, deberían colaborar entre ellos y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

40. Los Estados deberían adoptar procedimientos eficaces y urgentes en escala nacional y mediante la cooperación bilateral e internacional, para encontrar a los niños raptados, separados ilegalmente de sus padres o desaparecidos y para localizar a sus familias y devolverlos a ellas. En este sentido, se debería prestar especial atención a la situación de los niños refugiados y a su necesidad de protección frente a la trata, la venta y la explotación sexual.

41. Se deberían tomar medidas para garantizar que las adopciones internacionales no supongan la venta de los niños por sus padres o su separación ilegal. Los procedimientos que se utilicen con tal fin deberían basarse en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos y a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, de 1986, y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En ningún caso se debe permitir que la adopción suponga una ganancia financiera para quienquiera que participe en ella. Se debería prohibir la comercialización de los procedimientos de adopción.

42. Las adopciones entre países, cuando sean permitidas por la ley nacional, solo se deberían llevar a cabo a través de organismos competentes, profesionales y autorizados, tanto en el país de origen como en el país receptor de los niños.

43. La ley debería regular estrictamente los procedimientos de inscripción de recién nacidos, de renuncia de los padres a sus derechos y de consentimiento de adopción dado por los padres, y se debería ofrecer el asesoramiento adecuado a los padres biológicos.

44. Los organismos gubernamentales y no gubernamentales deberían colaborar en los ámbitos nacional e internacional a fin de promover y desarrollar alternativas locales y nacionales a las adopciones entre países, tales como servicios de atención a los niños, en particular guarderías y otros servicios de apoyo a los padres, el cuidado a cargo de parientes o de familias de guarda y las adopciones nacionales. Se deberían realizar esfuerzos especiales para asegurar que no se incita a los padres a separarse de sus hijos por motivos socioeconómicos.

### *La prostitución infantil*

45. Se deberían tomar las medidas específicas que se exponen a continuación con respecto a la prostitución infantil, con independencia de que los clientes sean locales o extranjeros.

46. El incesto y el abuso sexual dentro de la familia o por parte de los empleadores de los niños pueden dar lugar a la prostitución infantil. En consecuencia, los Estados deberían tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas para proteger a los niños contra cualquier forma de abuso mientras están a cargo de los padres, de la familia o de los tutores legales, o de cualquier otra persona.

47. Se debería prestar especial atención al problema del turismo sexual. Deberían tomarse medidas legislativas y de otro tipo para evitar y combatir el turismo sexual, tanto en los países de origen como en los de destino del cliente. La comercialización del turismo utilizando el atractivo de relaciones sexuales con niños se debería penalizar con el mismo rigor que el proxenetismo.

48. Se debería instar a la Organización Mundial del Turismo a convocar una reunión de expertos con el objetivo de ofrecer medidas prácticas para combatir el turismo sexual.

49. Los Estados que tienen bases militares o tropas, estacionadas o no en territorio extranjero, deberían adoptar todas las medidas necesarias para evitar que ese personal militar contribuya a la prostitución de niños. Lo mismo se aplica a otras categorías de funcionarios públicos que están destinados en el extranjero por razones profesionales.

50. Se debería adoptar una legislación que evite la utilización de las nuevas formas de tecnología para incitar al comercio carnal remunerado con niños.

### *La utilización de niños en la pornografía*

51. Se deberían tomar las medidas específicas que se exponen a continuación en relación con la utilización de niños en la pornografía.

52. Los organismos encargados de aplicar la ley, así como los servicios sociales y otros, deberían dar más alta prioridad a la investigación del material pornográfico en el que se utilizan niños, a fin de evitar y eliminar cualquier tipo de explotación infantil.

53. Se insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que promulguen leyes que tipifiquen como delitos la producción, distribución y posesión de material pornográfico en el que se haya utilizado niños.

54. Si fuera necesario, se deberían poner en vigor nuevas leyes y castigos destinados a los medios de comunicación que emitan o publiquen materiales que supongan una amenaza para la integridad psíquica o moral de los niños o contengan

descripciones morbosas o pornográficas, y para evitar que las nuevas tecnologías se empleen en la producción de material pornográfico, tal como películas de video y juegos pornográficos para computadoras.

55. Se debería alentar a los Estados a proteger a los niños contra la exposición a material pornográfico de adultos, especialmente al que utilice nuevas formas de tecnología, adoptando una legislación adecuada y medidas apropiadas de control.

56. Los Estados deberían animar a los medios de comunicación y a la profesión periodística a adoptar códigos profesionales que controlen la publicación de material con matices pornográficos, incluida la publicidad, y deberían recordarles la responsabilidad que contraen al influir en las actitudes del público.

### *Seguimiento*

57. Se ruega a los Estados que consideren este Programa de Acción en relación con el plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990 (véase E/CN.4/1991/59, anexo) y con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

58. Se ruega también a los Estados sean o no partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, que informen periódicamente a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de las medidas tomadas para aplicar el Programa de Acción.

59. Se ruega a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales que examinen la aplicación del Programa de Acción expuesto *supra* según corresponda a sus mandatos."

### *11. Situación de los derechos humanos en Haití*

".....

1. *Expresa su agradecimiento* al experto independiente por su informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití;

2. *Condena enérgicamente* el derrocamiento del Presidente constitucionalmente electo, Sr. Jean-Bertrand Aristide, y la utilización de la violencia, la coerción militar y el ulterior deterioro de la situación de los derechos humanos en ese país;

3. *Expresa su profunda preocupación* por las violaciones flagrantes de derechos humanos cometidas bajo el gobierno ilegítimo que tomó el poder a través del golpe de Estado perpetrado el 29 de septiembre de 1991, en particular las ejecuciones sumarias, los arrestos y detenciones arbitrarios, la práctica de la tortura, las pesquisas sin mandato, las violaciones, las restricciones a las libertades de movimiento, expresión, reunión y asociación, y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Aristide;

.....

6. *Pide* al Presidente que, tras celebrar consultas con la Mesa, designe un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos cuyo mandato será elaborar un

informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, basado en toda la información que el Relator Especial considere pertinente, en especial la que le suministre la Organización de los Estados Americanos, a fin de presentar un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y un informe a la Comisión en su 49º período de sesiones;

7. *Pide* al Secretario General que brinde toda la asistencia necesaria al Relator Especial de la Comisión en el cumplimiento de su mandato;

8. *Decide* examinar en su 49º período de sesiones la situación de los derechos humanos en Haití bajo el tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes."<sup>76</sup>

## 12. *Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos*

".....

1. *Toma nota con agradecimiento* del informe del experto independiente;
2. *Expresa su reconocimiento* al Gobierno de Guatemala por la colaboración prestada a la Comisión de Derechos Humanos en sus tareas de asesoramiento, así como por las facilidades y cooperación proporcionadas al experto independiente;
3. *Reconoce* el compromiso manifiesto del Gobierno de Guatemala encaminado a garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a través de las iniciativas de reformas legales e institucionales, así como la demostración de voluntad política para escoger a funcionarios idóneos para las instituciones encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos y para las fuerzas de seguridad;
4. *Acoge con beneplácito* el avance de las conversaciones y negociaciones que bajo el Acuerdo de México realizan el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, con la mediación del Conciliador Nacional y la observación del Representante del Secretario General, con la confianza de que las mismas conducirán a acuerdos importantes entre ambas partes;
5. *Alienta* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a que continúen las negociaciones conforme al programa y los procedimientos establecidos en el Acuerdo de México y en el Acuerdo de Querétaro, así como la plena vigencia de los derechos humanos por medio de un acuerdo específico sobre el tema, a ser alcanzado en el plazo más breve posible;
6. *Expresa su profunda preocupación* por la persistencia de serias violaciones de derechos humanos a pesar de los esfuerzos del Gobierno;
7. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a agilizar y perfeccionar las reformas legales e institucionales para terminar con la violencia y la impunidad, y a intensificar los

76 Resolución 1992/77, aprobada por la Comisión sin votación el 5 de marzo de 1992.

esfuerzos para que todas las autoridades y fuerzas de seguridad respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales;

12. *Pide* al Secretario General que continúe proporcionando servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos al Gobierno de Guatemala y a las organizaciones no gubernamentales, tal como lo ha venido haciendo;

13. *Pide también* al Secretario General que prorrogue el mandato del experto independiente para que continúe el examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala y preste asistencia al Gobierno en materia de derechos humanos, debiendo presentar a la Comisión en su 49º período de sesiones un informe que contenga una evaluación de las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con las recomendaciones que le han sido formuladas;

14. *Decide* examinar la cuestión en su 49º período de sesiones en el marco del tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos" o del tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", a la luz del informe mencionado en el párrafo 13 de la presente resolución y de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Guatemala.<sup>77</sup>

### III. Consejo Económico y Social

#### A. Decisiones adoptadas

##### 1. Informes pendientes de presentación ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

.....

En su 32a. sesión plenaria, celebrada el 20 de julio de 1992, el Consejo Económico y Social, recordando la preocupación que había manifestado con frecuencia ante la falta de presentación de los informes de los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos, instó a los siguientes Estados, que han sido partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales durante más de diez años pero que aún no han presentado ni siquiera el informe inicial previsto en el Pacto, a que lo hicieran lo antes posible: *Bolivia, Egipto, El Salvador, Gambia, Guinea, Kenya, Islas Salomón, Líbano, Malí, Marruecos, Mauricio, República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka y Suriname*. El Consejo observó que tal vez esos Estados desearan recurrir a los servicios de asesoramiento de que podían disponer en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría a fin de que se les prestara asistencia en la preparación de sus informes atrasados.<sup>78</sup>

77 Resolución 1992/78, aprobada por la Comisión sin votación el 5 de marzo de 1992.

78 Decisión 1992/260, aprobada por el Consejo el 20 de julio de 1992. El subrayado es nuestro.

2. *República Dominicana: Asistencia técnica en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

"En su 32a. sesión plenaria, celebrada el 20 de julio de 1992, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de informar al Gobierno de la República Dominicana de su ofrecimiento, de conformidad con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de enviar a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los esfuerzos encaminados a promover el pleno cumplimiento del Pacto en el caso de los desalojos masivos mencionados en los informes del Comité. El Consejo aprobó la iniciativa del Comité, a reserva de que el Estado Parte de que se trataba aceptara el ofrecimiento del Comité."<sup>79</sup>

IV. *Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a los Menores*

A. *Resoluciones adoptadas*

1. *Apoyo al restablecimiento de la democracia en el Perú*

".....

*Profundamente preocupada* por los graves acontecimientos que tuvieron lugar en el Perú a partir del 5 de abril de 1992, fecha en la que el Presidente de la República disolvió el Congreso Nacional, alteró la composición de los tribunales y suspendió funciones esenciales del poder judicial, afectando así seriamente el Estado de derecho y el orden institucional democrático del país,

1. *Deplora profundamente* los sucesos ocurridos en el Perú y expresa su más seria preocupación en tanto ellos afectan gravemente a la vigencia de los mecanismos institucionales de la democracia representativa en este país y en la región;
2. *Expresa su más profundo repudio e indignación* ante el accionar criminal de los grupos terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru;
3. *Hace suyo* el llamado del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos para que las autoridades adopten todos los recaudos necesarios para garantizar el pleno respeto y ejercicio de las libertades de reunión y asociación, de expresión, de pensamiento y de prensa;
4. *Hace suyo también* el llamado del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos para que se restablezca urgentemente el orden democrático en el Perú y se ponga fin a toda acción que afecte a la vigencia de los derechos humanos;
5. *Apoya resueltamente* la decisión de la Organización de los Estados Americanos de mantener abierta la Reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores para dar seguimiento en forma constante y adecuada a la evolución de la situación en el

79 Decisión 1992/261, aprobada por el Consejo el 20 de julio de 1992.

Perú, hasta que se logre el pleno restablecimiento de la democracia representativa en ese país;

6. *Exhorta* a las autoridades del Perú a reforzar su cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

7. *Toma nota con interés* del compromiso asumido por las autoridades del Perú de convocar a elecciones nacionales, el 22 de noviembre de 1992, para elegir un Congreso Constituyente democrático a través de un acto electoral rodeado de todas las garantías de libre expresión de la voluntad popular, y que contará además con la supervisión de la Organización de los Estados Americanos;....<sup>80</sup>

## 2. *Situación de los derechos humanos en El Salvador*

".....

1. *Encomia* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por los Acuerdos tan trascendentales que alcanzaron y por la voluntad que han expresado de querer cumplirlos fiel e íntegramente;

2. *Ve con beneplácito* que en El Salvador haya habido una reducción en el número de violaciones a los derechos humanos aunque lamenta que la situación relacionada con estos derechos continúe aún siendo preocupante, por lo que expresa su esperanza de que el cumplimiento de los Acuerdos mejore dicha situación;

3. *Expresa su apoyo* a la labor que están realizando en favor de la consolidación de la paz y la defensa de los derechos humanos el Secretario General, su Representante Personal y los miembros de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador;

4. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente todos los Acuerdos de Paz, en particular aquellos relacionados con los derechos humanos y la democratización del país;

5. *Ve con beneplácito* que las partes hayan reconocido la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad, especialmente en los casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos;

6. *Toma nota* de que el Gobierno de El Salvador ha iniciado las investigaciones para descubrir y sancionar a los autores del atentado en contra del funcionario de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y lo exhorta a que las continúe haciendo para lograrlo;

7. *Insta* a la comunidad internacional a que ayude al Plan de Reconstrucción Nacional de El Salvador;

---

80 Resolución 1992/12, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

8. *Brinda su pleno apoyo al experto independiente para El Salvador nombrado por el Secretario General.*<sup>81</sup>

### 3. *Situación de los derechos humanos en Haití*

".....

1. *Condena enérgicamente el derrocamiento del Presidente constitucionalmente electo, Sr. Jean-Bertrand Aristide, la utilización de la violencia y el deterioro de la situación de los derechos humanos en ese país;*

2. *Expresa su profunda preocupación por las violaciones flagrantes de los derechos humanos cometidas por los gobiernos ilegítimos que han ocupado el poder después del golpe de Estado perpetrado el 29 de septiembre de 1991;*

3. *Señala a la atención de la comunidad internacional la suerte de los nacionales haitianos que huyen del país y solicita su apoyo en favor de los esfuerzos emprendidos para asistirlos;*

4. *Hace un llamamiento a todas las partes afectadas por la crisis de Haití a fin de que se esfuercen por establecer el diálogo necesario para la restauración del Gobierno legítimo y el restablecimiento de la democracia en Haití;*

5. *Pide a todas las instancias internacionales competentes, y en particular a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, que realicen todos los esfuerzos necesarios para prestar ayuda al pueblo de Haití;*

6. *Decide seguir atentamente la evolución de la situación en Haití en su 45º período de sesiones.*<sup>82</sup>

### 4. *Situación de los derechos humanos en Guatemala*

".....

1. *Expresa su honda preocupación por la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala, a pesar de los esfuerzos en contrario del Gobierno;*

2. *Exhorta al Gobierno de Guatemala a que intensifique dichos esfuerzos para asegurar el respeto del conjunto de los derechos humanos y la plena observancia de los instrumentos internacionales pertinentes, incluidas las normas del derecho internacional humanitario;*

3. *Reconoce el compromiso asumido a estos efectos por el Gobierno de Guatemala y le expresa su reconocimiento por la colaboración que ha prestado a las Naciones*

---

81 Resolución 1992/13, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

82 Resolución 1992/16, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

Unidas en el contexto del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;

4. *Insta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique las investigaciones que permitan identificar y someter a la acción judicial a los responsables de violaciones de los derechos humanos, a que facilite las actividades de organizaciones a cargo de la promoción y protección de los derechos humanos, tanto oficiales como no gubernamentales, y a que garantice que el sistema judicial pueda actuar con independencia y la debida protección para jueces, investigadores, testigos y familiares de las víctimas;

.....

6. *Exhorta nuevamente* a las autoridades guatemaltecas a que refuercen las medidas destinadas a asegurar que los derechos en todos sus aspectos sean respetados en el país, y a que presten especial atención a las recomendaciones expresadas por el experto independiente en su informe, principalmente la que se refiere a la abolición del sistema de protección civil y de los comités voluntarios de autodefensa civil, en el marco de las negociaciones entre el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG);

.....

9. *Expresa* su reconocimiento por la labor realizada por el experto independiente, así como la desempeñada por el observador del Secretario General de las Naciones Unidas y por el Conciliador Nacional, en el proceso de paz, y expresa su convicción de que las Naciones Unidas deben continuar e intensificar su cooperación tanto en materia de derechos humanos como en todo lo que concierne a las negociaciones de paz en Guatemala;

10. *Insta* a ambas partes, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), a lograr un acuerdo en materia de derechos humanos en el plazo más corto posible y a continuar las negociaciones de paz dentro de un clima de respeto mutuo y en un espíritu constructivo, tomando en consideración los intereses de todos los sectores de la sociedad".<sup>83</sup>

##### 5. *Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

.....

*Tomando nota* del documento Desarrollo Humano: informe, 1992 preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Informe sobre el desarrollo mundial, 1992 preparado por el Banco Mundial,

1. *Manifiesta su profundo reconocimiento* al Relator Especial, Sr. Danilo Türk, por su informe definitivo acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (E/CN.4/Sub.2/1992/16) y hace suyas las recomendaciones que figuran en los párrafos 202 a 246;

83 Resolución 1992/18, aprobada por la Subcomisión en votación secreta el 27 de agosto de 1992 (13 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

2. *Insta* a las instituciones financieras internacionales, y en particular al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional, a que presten más atención a las repercusiones negativas de sus políticas y programas de ajuste estructural en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales;
3. *Insta asimismo* a las instituciones financieras internacionales a continuar, con carácter permanente, su plena participación en los trabajos y los debates de los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos y a tener en cuenta las recomendaciones que figuran en los párrafos 231 a 243 del informe definitivo del Relator Especial;
4. *Exhorta* a todos los Estados a tener muy en cuenta las recomendaciones contenidas en los párrafos 218 a 230 del informe definitivo del Relator Especial, y a tomar medidas al respecto;
5. *Alienta* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial y otros programas y organismos internacionales a cooperar con el Centro de Derechos Humanos en el establecimiento de un criterio satisfactorio de selección y utilización de indicadores en la esfera de los derechos humanos con el fin de preparar una metodología para evaluar las repercusiones de los programas de desarrollo en el disfrute de los derechos humanos;
8. *Invita* a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas a colaborar con el Centro de Derechos Humanos en la preparación, para su uso por el seminario y por la Subcomisión, de una lista de indicadores estadísticos actualmente disponibles en el sistema de las Naciones Unidas, compuesta de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las recomendaciones correspondientes a los indicadores suplementarios de interés que se puedan reunir utilizando los mecanismos existentes;.....<sup>84</sup>

## V. Asamblea General

### A. Resoluciones adoptadas

#### 1. Cuba: Necesidad de poner fin al bloqueo impuesto por los Estados Unidos

“.....

*Preocupada* por la promulgación y aplicación por parte de los Estados Miembros de leyes y regulaciones cuyos efectos extraterritoriales afectan la soberanía de otros Estados y los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción, así como la libertad de comercio y navegación,

*Teniendo conocimiento* de la reciente promulgación de medidas de ese tipo dirigidas a reforzar y ampliar el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba,

84 Resolución 1992/29, aprobada por la Subcomisión el 27 de agosto de 1992 sin votación.

1. *Exhorta* a todos los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar leyes y medidas del tipo referido en el preámbulo de la presente resolución, en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y de los compromisos que libremente han contraído al suscribir instrumentos jurídicos internacionales que, entre otros, consagran la libertad de comercio y navegación;
2. *Insta* a los Estados donde existan ese tipo de leyes o medidas a que, en el plazo más breve posible y de acuerdo con su ordenamiento jurídico, tomen las medidas necesarias para eliminarlas o anular su efecto;....<sup>85</sup>

## 2. *Cuba: Situación de los derechos humanos*

".....

*Recordando* que el Gobierno de Cuba no ha colaborado con la Comisión de Derechos Humanos con respecto a su resolución 1991/68 de marzo de 1991 284/, al no permitir que el Representante Especial visite Cuba, y recordando también la respuesta de Cuba, que figura en el apéndice I del informe provisional del Relator Especial, en la que Cuba manifiesta su decisión de "no cumplir ni una coma de la resolución 1992/61",

1. *Encomia* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba;
2. *Expresa su total apoyo* a la labor del Relator Especial sobre Cuba;
3. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que colabore plenamente con el Relator Especial sobre Cuba permitiéndole pleno y libre acceso para que pueda establecer contactos con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba a fin de cumplir el mandato que se le ha confiado;
4. *Lamenta profundamente* las múltiples informaciones no desmentidas sobre violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales que se recogen en el informe del Representante Especial del Secretario General 285/ y en el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos;
5. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que adopte las medidas propuestas por el Relator Especial y deje de perseguir y castigar a los ciudadanos por motivos relacionados con la libertad de expresión y de asociación pacífica, permita la legalización de grupos independientes, respete las garantías de juicio imparcial, permita el acceso de grupos nacionales independientes y organismos humanitarios internacionales a las instituciones penitenciarias, revise las sentencias por delitos de carácter político y deje de tomar medidas de represalia contra quienes piden permiso para salir del país;...<sup>86</sup>

85 Resolución 47/19 aprobada por la Asamblea el 24 de noviembre de 1992 por 59 votos a favor, 3 en contra (Estados Unidos, Israel y Rumanía) y 71 abstenciones.

86 Resolución 47/139, aprobada por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992 por 69 votos a favor, 18 en contra y 64 abstenciones.

### 3. *Haití: Situación de la democracia y de los derechos humanos*

".....

1. *Condena enérgicamente una vez más* la tentativa de sustituir ilegalmente al Presidente constitucional de Haití, la utilización de la violencia y la coacción militar y la violación de los derechos humanos en ese país;
2. *Reafirma* que toda entidad resultante de esa situación ilegal es inaceptable y exige la restauración del legítimo Gobierno del Presidente Jean-Bertrand Aristide, junto con la plena aplicación de la Constitución Nacional y, por ende, la plena observancia de los derechos humanos en Haití;
3. *Toma nota* de los esfuerzos del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos por tratar de aplicar las resoluciones aprobadas por esa Organización;
4. *Afirma* que, para solucionar la crisis de Haití se deben tener en cuenta las resoluciones MRE/RES.1/91, MRE/RES.2/91, MRE/RES.3/92 y CP/RES 594 (923/92) de la Organización de los Estados Americanos;
5. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que tome las medidas necesarias para contribuir, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, a solucionar la crisis de Haití;
6. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que reafirmen su apoyo en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional adoptando medidas de conformidad con las resoluciones MRE/RES.1/91, MRE/RES.2/91, MRE/RES.3/92, y CP/RES 594 (923/92), aprobadas por la Organización de los Estados Americanos, especialmente en la medida en que se refieren al fortalecimiento de la democracia representativa, al orden constitucional y a la prohibición del comercio con Haití;....<sup>187</sup>

### 4. *Haití: los derechos humanos*

".....

1. *Encomia* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití 309/, y apoya las recomendaciones en él contenidas;
2. *Reitera su condena* del derrocamiento de Jean-Bertrand Aristide, Presidente elegido constitucionalmente, y por el uso de la violencia y la coerción militar, así como por el subsiguiente deterioro de la situación de los derechos humanos en dicho país;
3. *Expresa su profunda preocupación* por el empeoramiento considerable de la situación de los derechos humanos en Haití durante el año 1992 y por el consiguiente aumento de las violaciones de los derechos humanos consagrados en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre la materia;

4. *Condena* la persistencia de las violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas bajo el gobierno ilegítimo que tomó el poder tras el golpe del 29 de septiembre de 1991 y, en particular, las ejecuciones sumarias, los arrestos y las detenciones arbitrarias, la tortura, los registros sin autorización judicial, las violaciones, las restricciones de la libertad de movimiento, expresión, reunión y asociación y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

5. *Señala a la atención* de la comunidad internacional la suerte de los nacionales haitianos que huyen del país debido, como lo señala el Relator Especial en su informe, no sólo al grave deterioro de la situación económica y social, sino también a la persecución política indiscriminada y a la represión;....<sup>88</sup>

#### 5. *El Salvador: Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

“.....

1. *Encomia* al Experto Independiente por su informe y a los miembros de la Comisión *ad hoc*, de la Comisión de la Verdad y de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador por su labor en favor de los derechos humanos y la consolidación de la paz en El Salvador;

2. *Expresa su complacencia* por los pasos que se han dado en la ejecución de los trascendentales Acuerdos de Paz alcanzados el 16 de enero de 1992 por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, así como por la flexibilidad demostrada por ambas partes para superar obstáculos y diferencias y mantener la estrecha interrelación de la ejecución de los compromisos adquiridos por ellas, a fin de garantizar la aplicación plena y fiel de todos los Acuerdos;

.....

4. *Insta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente todos sus compromisos en los plazos acordados y a que con mayor responsabilidad y con un espíritu de distensión y reconciliación aseguren, a partir del 15 de diciembre de 1992, el desarrollo de condiciones normales de vida en todo el país, especialmente en las zonas más afectadas por el conflicto armado;

5. *Exhorta* a todos los sectores de la sociedad salvadoreña a actuar con moderación y en forma constructiva superar los rencores causados por el conflicto armado y apoyar el mandato que el Presidente de El Salvador tiene que cumplir para alcanzar los objetivos de pacificación, reconciliación nacional y democratización, de conformidad con los Acuerdos de Paz;

6. *Expresa su reconocimiento* por la eficaz y oportuna intermediación del Secretario General y de sus representantes y les brinda su apoyo para que continúen

88 Resolución 47/143, aprobada por la Asamblea sin votación el 18 de diciembre de 1992.

realizando todas las gestiones que sean necesarias a fin de contribuir a que culmine con éxito la ejecución de todos los Acuerdos de Paz;

7. *Ve con beneplácito* que los gobiernos que forman el grupo de amigos del Secretario General y el de los Estados Unidos de América continúen apoyando la labor del Secretario General hasta que se alcance el cumplimiento cabal y pleno de todos los Acuerdos de Paz, que reflejan la voluntad y anhelo del pueblo salvadoreño de vivir en paz, democracia y prosperidad;

8. *Alienta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a poner en práctica las recomendaciones de la Comisión *ad hoc*, de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y, en su momento, las de la Comisión de la Verdad;

9. Apoya todas las recomendaciones formuladas por el Experto Independiente en su informe especialmente las orientadas a fortalecer la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, formar y desarrollar la Policía Nacional Civil conforme al modelo surgido en los Acuerdos de Paz y reformar el sistema judicial con arreglo a lo convenido;....<sup>89</sup>

#### 6. *El Salvador: Asistencia para la reconstrucción y el desarrollo*

".....

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General y al "Grupo de los Cuatro Amigos del Secretario General", Colombia, España, México y Venezuela, y a otros Estados o grupos de Estados por sus esfuerzos en ayudar a poner fin al conflicto armado en El Salvador;

2. *Toma nota* del Plan de reconstrucción nacional preparado por el Gobierno de El Salvador que expresa las aspiraciones colectivas del país y en el cual se tuvieron en cuenta las recomendaciones y sugerencias de diversas fuerzas políticas y sociales, incluido el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que fue presentado en la reunión del Grupo Consultivo celebrada en el Banco Mundial el 23 de marzo de 1992, y de que el Gobierno lo está ejecutando actualmente;

3. *Toma nota con satisfacción* de la asistencia prometida a El Salvador por la comunidad internacional durante la reunión del Grupo Consultivo;

4. *Exhorta* a todos los Estados, a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales e interregionales intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales, a proveer la asistencia necesaria, en las condiciones más favorables posibles, para la reconstrucción y el desarrollo de El Salvador;.....<sup>90</sup>

---

89 Resolución 47/140, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

90 Resolución 47/158, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

### 7. *Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, 1993*

".....

1. *Proclama* el año 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con el lema de "Las poblaciones indígenas - una nueva alianza";
2. *Exhorta* al sistema de las Naciones Unidas y a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que formulen políticas para apoyar a los objetivos y el lema del Año Internacional y a que fortalezcan el marco institucional para su aplicación;
3. *Insta* al Coordinador del Año Internacional a que siga solicitando activamente la cooperación de los organismos especializados, las comisiones regionales, las instituciones financieras y de desarrollo y otras organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para la promoción del programa de actividades que figura en el anexo de la resolución 46/128 de la Asamblea General;
4. *Pide* al Coordinador que vuelva a convocar, con cargo a los recursos existentes, durante los tres días laborables previos al 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, a la reunión técnica prevista en el párrafo 8 de la resolución 46/128 de la Asamblea General, con miras a que concluya sus deliberaciones y termine su informe;
5. *Subraya* que en las actividades gubernamentales e intergubernamentales que se emprendan en el contexto del Año Internacional y más adelante se deberían tener cabalmente en cuenta las necesidades de desarrollo de las poblaciones indígenas y la necesidad de que se aprovechen plenamente las contribuciones que puedan hacer las comunidades indígenas al desarrollo nacional sostenible;....."<sup>91</sup>

### 8. *La situación en Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo*

".....

1. *Elogia* el esfuerzo centroamericano por alcanzar la paz mediante la ejecución del acuerdo sobre "Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica", de 7 de agosto de 1987, suscrito en la Ciudad de Guatemala, así como de los acuerdos adoptados en reuniones en las cumbres posteriores;
2. *Expresa su más decidido respaldo* a dichos acuerdos y exhorta a los Gobiernos a continuar con sus esfuerzos por consolidar la paz firme y duradera en Centroamérica, y solicita al Secretario General que continúe brindando el apoyo más amplio a los Gobiernos centroamericanos en sus esfuerzos por consolidar la paz, la democracia y el desarrollo;
3. *Expresa su reconocimiento* a la eficaz y oportuna intermediación del Secretario General y de sus representantes y les brinda su apoyo para que continúen realizando todas las gestiones que sean necesarias a fin de contribuir a que culmine exitosamente la ejecución de todos los acuerdos de paz en El Salvador;

91 Resolución 47/75, aprobada sin votación por la Asamblea el 14 de diciembre de 1992.

8. *Expresa su reconocimiento* a los Gobiernos de Colombia, España, México y Venezuela, que forman el Grupo de Amigos del Secretario General y al de los Estados Unidos de América, por su constante apoyo y contribución a los esfuerzos para lograr el Acuerdo de Paz y aplicar los compromisos que de él se derivan, y les insta a que continúen apoyándolos hasta que se alcance el cumplimiento pleno de dichos acuerdos, que reflejan la voluntad y los anhelos del pueblo salvadoreño;

9. *Reitera* la importancia de agilizar el proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca a fin de lograr los objetivos establecidos en los acuerdos de México, de 26 de abril de 1991, y de Querétaro, de 25 de julio de 1991, y exhorta al fiel cumplimiento de los procedimientos acordados y a avanzar en adopción de compromisos sobre todos los temas previstos en el Acuerdo de México, especialmente la suscripción del Acuerdo Global de Derechos Humanos que han venido considerando a fin de lograr, en el futuro próximo, la reconciliación nacional y una paz firme y duradera con el continuado apoyo de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas, y agradece, asimismo, al Secretario General y a su Representante el apoyo que brindan al proceso de negociación y les alienta a continuar proporcionándolo;

10. *Brinda su apoyo* a los esfuerzos que realiza el Gobierno de Nicaragua por consolidar la paz y respalda el postulado de excepcionalidad para que la comunidad internacional y los organismos financieros brinden su apoyo para la rehabilitación y reconstrucción económica y social y el fortalecimiento de la reconciliación y la democracia en ese país;....<sup>92</sup>

9. *Asistencia internacional para la rehabilitación y reconstrucción de Nicaragua: secuelas de la guerra y de los desastres naturales*

"....."

2. *Pide* a todos los Estados Miembros, a los organismos financieros internacionales y a las organizaciones regionales, intrarregionales y no gubernamentales que continúen prestando apoyo a Nicaragua a los niveles requeridos, tanto para superar las secuelas dejadas por la guerra y los desastres naturales como para estimular el proceso de reconstrucción y desarrollo;

3. *Solicita* al Secretario General que, en cooperación con los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y en estrecha cooperación con las autoridades nicaragüenses, preste toda la asistencia necesaria a las actividades de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de ese país y continúe asegurando una formulación y una coordinación oportuna, integral y efectiva de los programas del sistema de las Naciones Unidas en Nicaragua, dada la importancia de esas actividades para la consolidación de la paz;

4. *Pide* al Secretario General que, a solicitud del Gobierno de Nicaragua, preste toda asistencia posible a ese país para apoyar la consolidación de la paz, en aspectos tales como el asentamiento de las personas desplazadas, desmovilizadas y refugia-

92 Resolución 47/118, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

das, la propiedad y tenencia de la tierra en las zonas rurales, la atención directa a las víctimas de guerra, la remoción de minas, la superación de las dificultades en la restauración de las zonas productivas del país y, en general, a un proceso de recuperación y desarrollo sostenido que haga irreversible la paz y la democracia ya alcanzadas;....."<sup>93</sup>

### 10. Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos

1. *Toma nota* de los informes presentados por el Secretario General 153/ y por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados 154/, y del segundo informe del avance en la ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos;

2. *Acoge con beneplácito* los resultados de las reuniones del Comité de Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, que tuvieron lugar en San José los días 2 y 3 de abril de 1991, en San Pedro Sula (Honduras) del 17 al 19 de junio de 1991, en Tegucigalpa los días 13 y 14 de agosto de 1991, en Managua los días 25 y 26 de octubre de 1991, en San Salvador los días 7 y 8 de abril en 1992, y en Managua el 29 de septiembre y el 28 de octubre de 1992;

3. *Exhorta* a los países centroamericanos, Belice y México a que continúen la aplicación y supervisión de los programas en favor de los refugiados, repatriados y personas desplazadas, de conformidad con sus planes nacionales de desarrollo;

4. *Reafirma su convicción* de que la repatriación voluntaria de los refugiados y el retorno de las personas desplazadas a sus países o comunidades de origen es una de las muestras más positivas de los avances de la paz en la región;

5. *Expresa su convicción* de que los procesos de retorno y reincorporación a los países y comunidades de origen deben tener lugar en condiciones de dignidad y seguridad y con las garantías necesarias para asegurar la inclusión de las poblaciones afectadas en los respectivos planes nacionales de desarrollo;

6. *Pide* al Secretario General, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a los otros órganos del sistema de las Naciones Unidas que sigan apoyando la formulación, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los programas generados a través del proceso de la Conferencia y participando en ellos;....."<sup>94</sup>

### 11. La difícil situación de los niños de la calle

1. *Expresa su profunda preocupación* por el número cada vez mayor de incidentes de que se informa en todo el mundo de niños de la calle implicados en delitos

93 Resolución 47/169, aprobada sin votación por la Asamblea el 22 de diciembre de 1992.

94 Resolución 47/103, aprobada sin votación por la Asamblea el 16 de diciembre de 1992.

graves, uso indebido de drogas, actos de violencia y prostitución, y afectados por esos hechos;

2. *Insta* a los gobiernos a que prosigan activamente la búsqueda de soluciones integrales para los problemas de los niños de la calle, y adopten medidas para restaurar la cabal participación de esos niños en la sociedad y les proporcionen, entre otras cosas, nutrición, vivienda y servicios suficientes de salud y educación;

3. *Insta enérgicamente* a los gobiernos a que respeten los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la vida, y a que, con carácter de urgencia, adopten medidas para prevenir la matanza de niños de la calle y combatir la tortura y los actos de violencia contra los niños de la calle;

.....  
10. *Exhorta* a los Relatores Especiales, los representantes especiales y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que, dentro de sus mandatos, presten particular atención a la difícil situación de los niños de la calle;...<sup>195</sup>

12. *Descolonización: Cuestiones de Anguila, las Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat*

“.....

1. *Aprueba* el capítulo pertinente del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a Anguila, las Bermudas, Guam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Samoa Americana y Tokelau 25/;

2. *Reafirma* el derecho inalienable de la población de esos territorios a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reafirma también* que, en definitiva, corresponde a los propios pueblos de esos territorios decidir libremente su futura condición política de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, a este respecto, exhorta a las Potencias Administradoras a que, en colaboración con los gobiernos de los territorios, faciliten la realización de programas de educación política en los territorios con el propósito de dar a conocer a la población las posibilidades que tiene ante sí en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, de conformidad con las opciones legítimas en materia de condición política definidas claramente en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General;

---

95 Resolución 47/126, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

4. *Reitera* que incumbe a las Potencias Administradoras la responsabilidad de crear en los territorios las condiciones que permitan a su población ejercer libremente y sin injerencia su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia;

## II. Anguila

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora 28/,

*Consciente* del deseo de la población de Anguila de lograr un mayor grado de gobierno autónomo,

*Tomando nota* de la declaración de la Potencia Administradora de que ayudaría a la población de Anguila a lograr la independencia cuando aquella expresara constitucionalmente sus aspiraciones,

*Observando* la reacción de los dirigentes políticos ante la abolición de la pena de muerte por la Potencia Administradora y declaración del Ministro Jefe al respecto,

*Tomando nota* de la admisión del Territorio como observador en la Organización de Estados del Caribe Oriental, en 1991,

*Observando* que la tasa de desempleo del Territorio disminuyó del 27% en 1984 al 1,1% en 1989, que los sueldos y prestaciones en el sector público se han incrementado sustancialmente desde 1984 y que el número de puestos ha aumentado un 34% desde 1985,

*Consciente* de la incapacidad del sistema de educación de Anguila de mitigar el problema de la escasez de personal nacional calificado, particularmente en los sectores de la gestión económica y el turismo, y de que la reforma educacional tiene importancia fundamental para la consecución de los objetivos económicos a largo plazo del Territorio,

*Observando además* que se prevé financiar el programa oficial de inversiones en el sector público para 1991-1995, estimado en 35 millones de dólares, mediante subsidios y préstamos en condiciones de favor concedidos por donantes externos,

*Teniendo en cuenta* los principales objetivos de desarrollo establecidos por el Consejo Ejecutivo del Territorio, a saber, mejorar la gestión de la economía mediante un sector público más eficiente; lograr el desarrollo estratégico de los recursos humanos mediante la reforma de los sistemas de educación y capacitación y formular políticas integradas para mejorar la infraestructura física y conservar el medio ambiente natural,

*Reconociendo* la contribución de los recursos marinos de Anguila a la economía local,

*Recordando* el envío de una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio en 1984,

1. *Toma nota* de la declaración del Ministro Jefe de que el Gobierno de Anguila no tiene intenciones de acceder a la independencia mientras dure su actual mandato;
2. *Toma nota con preocupación* de que la Potencia Administradora sigue negándose a delegar su competencia respecto de las esferas especiales de incumbencia del Gobernador en los ministros del Gobierno del Territorio antes de que se fije el cronograma para la independencia;
3. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que celebre consultas con el Gobierno y la población de Anguila y tenga en cuenta sus deseos antes de adoptar decisión alguna que pueda afectar su vida;
4. *Acoge con beneplácito* la admisión del Territorio como observador en la Organización de Estados del Caribe Oriental y pide a la Potencia Administradora que facilite la participación del Territorio en otras organizaciones regionales o internacionales;

### III. Bermudas

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Tomando nota con satisfacción* del programa relativo a la estabilidad económica y la gestión responsable iniciado por el Gobierno y las medidas adoptadas con miras a compensar la reducción de ingresos provenientes del turismo,

*Observando* un marcado aumento del desempleo en el Territorio,

*Observando con preocupación* un aumento del comercio ilícito de drogas en el Territorio,

*Reafirmando su profunda convicción* de que la presencia de bases e instalaciones militares en el Territorio podría, en determinadas circunstancias, constituir un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

*Tomando nota* de que el Territorio nunca ha recibido una misión visitadora de las Naciones Unidas,

1. *Expresa la opinión de que, en definitiva, es el pueblo de las Bermudas el que debe decidir su propio futuro;*
2. *Pide a la Potencia Administradora que ayude al Gobierno del Territorio a aplicar su programa relativo a la estabilidad económica y la gestión responsable, con miras a reducir los efectos de la recesión en la economía del Territorio y el aumento sin precedentes del desempleo;*
3. *Exhorta a la Potencia Administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio, siga adoptando todas las medidas necesarias para contrarrestar los problemas relacionados con el tráfico de drogas;*
4. *Exhorta también a la Potencia Administradora a que se asegure que la presencia de bases e instalaciones militares en el Territorio no constituya un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ni impida que la población del Territorio ejerza su derecho a la libre determinación y la independencia, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;*

.....

#### *IV. Islas Vírgenes Británicas*

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose a la resolución A que concede,*

*Habiendo escuchado la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,*

*Tomando nota de la participación del Territorio en algunas organizaciones regionales e internacionales en su calidad de miembro asociado,*

*Tomando nota también de la solicitud del Territorio de ser admitido como miembro en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,*

*Teniendo en cuenta que, según el informe anual del Banco de Desarrollo del Caribe correspondiente a 1990, se ha registrado un crecimiento sostenido en la economía del Territorio, y tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno del Territorio para desarrollar los sectores agrícola e industrial,*

*Observando que el Territorio podría adquirir la condición de contribuyente neto en el quinto ciclo de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, lo cual le obligaría a contribuir a la financiación de sus proyectos,*

*Observando que el Banco de Desarrollo del Caribe ha informado que la escasez de mano de obra calificada sigue siendo el obstáculo más importante para la realización de todas las posibilidades de desarrollo de la economía del Territorio,*

*Observando además* que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia está estudiando la posibilidad de que después de 1992 continúe su programa quinquenal para varias islas, gracias al cual se han financiado proyectos sobre educación en las Islas Vírgenes Británicas,

*Reconociendo* las medidas que está adoptando el Gobierno del Territorio para impedir el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero,

1. *Acoge con agrado* la admisión de las Islas Vírgenes Británicas como miembro asociado de la Comunidad del Caribe;
2. *Reitera su exhortación* a la Potencia Administradora para que facilite la admisión del Territorio como miembro asociado en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como su participación en otras organizaciones regionales e internacionales;
3. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que proporcione al Territorio la asistencia necesaria para reducir los estragos causados por el huracán Hugo y facilite al Territorio la prestación de asistencia y fondos adicionales procedentes de organizaciones internacionales y organismos especializados;
4. *Acoge con beneplácito* las gestiones realizadas por el Gobierno del Territorio para elevar la calidad de la fuerza de trabajo y atender las necesidades de mano de obra capacitada en la administración pública, mediante su plan de desarrollo para la educación;
5. *Exhorta* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que siga prestando asistencia técnica a las Islas Vírgenes Británicas, teniendo presentes la vulnerabilidad del Territorio a factores económicos externos y la escasez de mano de obra calificada en el Territorio;

.....

## V. *Islas Caimán*

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose a la resolución A que antecede,*

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Tomando nota* de que se ha completado el proceso de revisión de la Constitución en las Islas Caimán, así como del calendario establecido para la entrada en vigor de la Constitución enmendada,

*Consciente* de que las elecciones generales en el Territorio están previstas para noviembre de 1992,

*Tomando nota* de las medidas que está adoptando el Gobierno del Territorio para fomentar la producción agrícola con miras a reducir la gran dependencia del Territorio respecto de los alimentos importados,

*Expresando su preocupación* por el hecho de que los bienes raíces y las tierras sigan siendo en su mayor parte propiedad de inversionistas extranjeros,

*Tomando nota* de que la proporción de expatriados en la mano de obra del Territorio ha aumentado y de que es necesario capacitar a los nacionales en oficios y especialidades técnicas, administrativas y profesionales,

*Tomando nota también* de las medidas adoptadas por el Gobierno del Territorio para ejecutar un programa destinado a promover una mayor participación de la población local en el proceso de adopción de decisiones en las Islas Caimán,

*Tomando nota* asimismo de la política del Gobierno del Territorio encaminada a contener el crecimiento y mejorar la eficiencia de la administración pública,

*Advertiendo con preocupación* la vulnerabilidad del Territorio al tráfico de drogas y actividades conexas,

*Tomando nota con satisfacción* de las gestiones realizadas por el Gobierno del Territorio, los gobiernos de otros países de la región y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su condición de Potencia Administradora, para prevenir y reprimir actividades ilícitas como el blanqueo de dinero, el contrabando financiero, las facturaciones falsas y otras formas de delitos económicos conexos, así como el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas,

*Recordando* que en 1977 se envió una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio,

1. *Pide* a la Potencia Administradora que acelere la entrada en vigor de la Constitución enmendada, en estrecha cooperación con el Gobierno del Territorio y de conformidad con los deseos y las aspiraciones de la población de las Islas Caimán, con miras a que la población de las Islas Caimán pueda ejercer su derecho inalienable a la libre determinación;

2. *Toma nota con satisfacción* de que se ha previsto la celebración de elecciones generales en el Territorio en noviembre de 1992 y pide a la Potencia Administradora que, en estrecha cooperación con el Gobierno del Territorio, continúe adoptando medidas encaminadas a la celebración de elecciones generales libres e imparciales en las Islas Caimán;

## VII. Montserrat

### *La Asamblea General*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Recordando* la devastación causada por el huracán Hugo en septiembre de 1989 y los esfuerzos de recuperación realizados por el Gobierno del Territorio conjuntamente con la Potencia Administradora y la comunidad internacional,

*Teniendo en cuenta* que Montserrat es miembro de órganos regionales e internacionales y la petición formulada por el Territorio de ser readmitido como miembro asociado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que está pendiente,

*Tomando nota* de las elecciones generales celebradas en Montserrat el 8 de octubre de 1991 y de la elección de un nuevo Ministro Principal,

*Observando* que el Gobierno del Territorio, si bien considera que la independencia es inevitable, aplica una política gradual con miras a preparar al pueblo de Montserrat para la independencia,

*Observando también* que, según el Banco Central del Caribe Oriental, la economía del Territorio ha continuado recuperándose,

*Tomando nota* de la declaración del Ministro Principal en la 15a. Conferencia Anual de Miami sobre el Caribe, celebrada en diciembre de 1991, de que el sector de servicios financieros extraterritoriales casi no requería recursos naturales y podría aportar una contribución apreciable a los países insulares pequeños,

*Tomando nota asimismo* de la política del Gobierno del Territorio de sustituir al personal extranjero por nacionales suficientemente capacitados y calificados,

*Tomando nota también* de que las urbanizaciones proyectadas en el Territorio a fin de aumentar el atractivo de la isla como destino turístico pueden tener repercusiones negativas para el medio ambiente si la ordenación de los recursos naturales no es eficaz,

*Recordando* que la última misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio data de 1982,

1. *Insta* a la Potencia Administradora a que siga intensificando y ampliando su programa de ayuda a fin de acelerar el desarrollo de la infraestructura económica y social del Territorio;
2. *Reitera* su llamamiento a la Potencia Administradora para que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, adopte con urgencia las medidas necesarias para facilitar la readmisión de Montserrat como miembro asociado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
3. *Insta* a los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a las instituciones financieras regionales y otras instituciones financieras multilaterales, a que continúen ampliando su asistencia al Territorio para el fortalecimiento, el fomento y la diversificación de la economía de Montserrat en sus planes de desarrollo a mediano y largo plazo, así como para reducir la devastación causada por el huracán Hugo;

IX. *Islas Turcas y Caicos*

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose a la resolución A que antecede,*

*Habiendo escuchado la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora 35/,*

*Tomando nota del plan del Gobierno del Territorio de reformar la administración pública con miras a mejorar su eficiencia,*

*Tomando nota de las medidas administrativas tomadas por el Gobierno del Territorio para aplicar su política de empleo de personal local,*

*Tomando nota asimismo de la necesidad expresa del Gobierno de contar con 11,5 millones de dólares al año en asistencia para el desarrollo a fin de lograr su objetivo declarado de independencia económica para el año 1996,*

*Observando los esfuerzos del Gobierno tendientes a establecer una corporación de desarrollo de las Islas Turcas y Caicos,*

*Observando además que el sector agrícola es pequeño y limitado a los cultivos de subsistencia para el mercado local y que el Territorio importa el 90% de los alimentos que consume,*

*Preocupada por la constante disminución durante el año anterior de las producciones pesqueras y marina en valores relativos,*

*Tomando nota de que el Ministro Principal asistió a la 12a. reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe, celebrada en Basseterre (Saint Kitts) en julio de 1991,*

- 1. Insta al Gobierno del Territorio a que promueva otras oportunidades de empleo para los funcionarios públicos que hayan perdido su puesto como consecuencia de la reforma de la administración pública y de la reducción de personal de la administración prevista;*
- 2. Insta asimismo al Gobierno a que vele porque el empleo de expatriados que integran la fuerza de trabajo del Territorio no vaya en detrimento de la contratación de isleños competentes con que se cuente;*
- 3. Insta además a los organismos especializados y a otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas a que estudien formas concretas de ayudar al Gobierno de las Islas Turcas y Caicos a realizar su objetivo declarado de lograr la independencia económica para 1996;*

4. *Insta a la Potencia Administradora a que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, dé curso favorable al estudio de las necesidades del Territorio a ese respecto con miras a atenderlas;*

#### *X. Islas Vírgenes de los Estados Unidos*

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose a la resolución A que antecede,*

*Habiendo escuchado la declaración de los representantes de los Estados Unidos de América, la Potencia Administradora,*

*Habiendo escuchado la declaración del representante del Gobierno de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos,*

*Observando que el Senado de las Islas Vírgenes aprobó una legislación, que ha sido promulgada por el Gobernador del Territorio, para celebrar un referéndum sobre el estatuto político en 1993,*

*Observando también que la ampliación a noventa días del plazo de residencia estipulado para poder votar no ha respondido a las preocupaciones de los representantes del Gobierno del Territorio ni a las de la Comisión sobre el Estatuto y las Relaciones Federales en relación con los requisitos para participar en un referéndum sobre libre determinación,*

*Observando además que en el Congreso de los Estados Unidos se ha propuesto legislación encaminada a traspasar la Isla Water al Territorio a fines de 1992, y que esa cuestión sigue en examen,*

*Tomando nota de la posición de las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América respecto de la cuestión del título de propiedad y de los derechos de la West Indies Company a la recuperación y urbanización de las tierras sumergidas de Long Bay en la bahía de Charlotte Amalie,*

*Tomando nota de que el Gobierno del Territorio sigue interesado en ser admitido como miembro asociado de la Organización de Estados del Caribe Oriental y como observador en la Comunidad del Caribe, así como de la imposibilidad de participar en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de la Organización Mundial de la Salud por razones financieras,*

*Tomando nota de la preocupación expresa del Gobierno de las Islas Vírgenes y de la población del Territorio respecto de que esté vacante el puesto de magistrado del tribunal de distrito y de su deseo que se nombre a nacionales de las Islas Vírgenes para ocupar otros puestos de alta categoría del sistema judicial,*

*Recordando que en 1977 se envió una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio y que el Gobierno del Territorio ha pedido que se envíe una misión de la Organización para observar el proceso del referéndum,*

1. *Pide* a la Potencia Administradora que preste asistencia y cooperación plenas al Gobierno del Territorio y a la Comisión sobre el Estatuto y las Relaciones Federales en su examen del requisito de residencia para tener derecho a participar en un auténtico acto de ejercicio de la libre determinación en las Islas Vírgenes de los Estados Unidos;
2. *Invita* a la Potencia Administradora a que facilite, con carácter urgente, el término del dominio federal sobre la Isla Water a fines de 1992;
3. *Toma nota* de que se ha designado un candidato a un puesto de magistrado de un tribunal de distrito y que el magistrado del tribunal de distrito de Saint Croix es nacional de las Islas Vírgenes;
4. *Reitera* su solicitud a la Potencia Administradora de que facilite, según corresponda, la participación del Territorio en la Organización de Estados del Caribe Oriental y en la Comunidad del Caribe, así como en diversas organizaciones internacionales y regionales, entre ellas el Grupo del Caribe de Cooperación para el Desarrollo Económico del Banco Mundial, de conformidad con la política de la Potencia Administradora y el mandato de dichas organizaciones;
5. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que responda favorablemente a la solicitud del Gobierno del Territorio de que envíe a éste una misión visitadora y de observación de las Naciones Unidas".<sup>96</sup>

---

96 Resolución 47/27, A y B, aprobadas sin votación por la Asamblea el 25 de noviembre de 1992.

## TERCERA PARTE

### DOCUMENTOS

#### 1. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*

##### *Artículo 1*

“1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

##### *Artículo 2*

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

##### *Artículo 3*

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

##### *Artículo 4*

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

#### *Artículo 5*

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

#### *Artículo 6*

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
2. Los Estados velarán porque se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.
3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones que anteceden.

#### *Artículo 7*

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

#### *Artículo 8*

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.
2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

#### *Artículo 9*

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario

para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

#### *Artículo 10*

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifiesta por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

#### *Artículo 11*

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

#### *Artículo 12*

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del Gobierno que se nieguen, sin fundamento legal, a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente porque se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

### *Artículo 13*

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán porque la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Se deberá poder hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

### *Artículo 14*

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y

juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio.

### *Artículo 15*

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

### *Artículo 16*

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.
2. Esas personas solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

### *Artículo 17*

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.
2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.
3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

### *Artículo 18*

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas

que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

### *Artículo 19*

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

### *Artículo 20*

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados Unidos, según proceda, acuerdos bilaterales y multilaterales.

### *Artículo 21*

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones".<sup>97</sup>

97. Declaración proclamada por la Asamblea General como "Conjunto de principios aplicables por todo Estado" (resolución 47/133 de la Asamblea, aprobada sin votación el 18 de diciembre de 1992).

II. *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*

*“La Asamblea General,*

*Reafirmando* que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Reafirmando* la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

*Deseando* promover la realización de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Inspirada* en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

*Considerando* que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

*Subrayando* que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

*Considerando* que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

*Teniendo presente* la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

*Teniendo en cuenta* la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

*Reconociendo* la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

*Proclama* la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

### *Artículo 1*

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

### *Artículo 2*

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos.

### *Artículo 3*

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como

en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

#### *Artículo 4*

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías tengan oportunidades de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

#### *Artículo 5*

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deben planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

#### *Artículo 6*

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, incluido el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

### Artículo 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

### Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.
2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.
3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas *prima facie* contrarias al principio de igualdad contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
4. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

### Artículo 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia".<sup>98</sup>

---

98 Resolución 47/135 de la Asamblea General, aprobada sin votación el 18 de diciembre de 1992 (Anexo).